



CIUDAD DE TERUEL

*Ordenanzas  
Municipales*

SEGUNDA EDICION

Editorial «Lucha».-Teruel

BIBLIOTECA PUBLICA  
TERUEL

---

Sala .....

Estante TE-3-156

Signatura .....

TE-702



Ordenanzas Municipales  
de la  
CIUDAD DE TERUEL

SEGUNDA EDICION



Editorial LUCHA - Teruel

~~R-4685~~  
NR-8-571



Ordenanzas Municipales

de la

CIUDAD DE TERRELLA

SEGUNDA EDICION



D. M. Dionisio Minguella, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta S. D. Ciudad.



**HAGO SABER:**

Que publicadas las Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Teruel en el Boletín Oficial de la provincia, fecha 27 del corriente, quedan éstas en todo su vigor y por tanto sus preceptos son obligatorios para todos los habitantes de este término municipal.

Teruel 31 de Octubre de 1910.

*M. Dionisio Minguella*

*Certifico que el Bando anterior se publicó en la citada fecha, fijándose en los sitios de costumbre.*

El Secretario,

*Félix Miguel*

M. J. García  
Presidente del Comité Organizador de este  
Congreso



HAGO SABER:

Que por medio de las Ordenanzas Municipales  
de la Ciudad de Toluca en el Boletín Oficial de  
la provincia de la V del Distrito quedan  
en vigor y en plena aplicación las  
disposiciones que todos los habitantes  
de esta localidad municipal.

Toluca, D. F., a los 21 de Octubre de 1910.

M. J. García

Escritura que el Boletín Oficial se publica en la  
fecha indicada en los autos de este expediente.  
El Secretario  
J. J. García

# ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE TERUEL

## Sección Primera

### ORDEN Y BUEN GOBIERNO



#### TITULO I

*División del término municipal y autoridades encargadas de su administración*

Artículo 1.º La ciudad de Teruel comprende el casco y los barrios del Arrabal, Ollerías, Arcos, doña Dolores Romero, Cuevas, San Julián, Florida, Carmen, Huerta Nueva, Caseríos y los barrios rurales de San Blas, Villaspesa y Gasconilla.

Art. 2.º La ciudad y barrios rurales forman tres distritos con las denominaciones: 1.º Casas Consistoriales, 2.º Bretón de los Herreros, 3.º Diputación.

Art. 3.º El Ayuntamiento se compone del número de Alcaldes y Regidores que determina la ley, ejerciendo la autoridad municipal el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

Para el Arrabal y cada uno de los tres barrios rurales se nombrará un alcalde de barrio.

Art. 4.º El Ayuntamiento delibera sobre los diversos asuntos que por ministerio de la ley le están encargados dividiéndose para el mayor despacho de los mismos en las Comisiones permanentes que se expresan a continuación:

1.ª Hacienda, 2.ª Gobernación, 3.ª Fomento y 4.ª Regidor del Seisado.

Art. 5.º La constitución de las antedichas Comisiones estará anunciada constantemente en la Casa Consistorial así como también la división de negociados y horas de oficina de las dependencias municipales.

Art. 6.º Además de las Comisiones permanentes podrán nombrarse las especiales que para servicios de naturaleza accidental y transitoria considere convenientes la Corporación.

Art. 7.º El Ayuntamiento reglamentará la organización de las oficinas y servicios municipales determinando los deberes y derechos del personal nombrado por la Corporación y por la Alcaldía, de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes.

Para cada oficina o servicio formará un escalafón de funcionarios y dependientes, quedando exceptuados los cargos o empleos para los cuales se requieran condiciones especiales fijadas por la Superioridad o por el Ayuntamiento.

Art. 8.º El Ayuntamiento lleva la estadística y padrón general del vecindario, y esto impone a los vecinos el deber de llenar las hojas que para el indicado objeto se les repartan, facilitar todos los datos que se

les pidan y dar parte a la Alcaldía siempre que cambien de habitación o domicilio.

Art. 9.º En las oficinas municipales se llevará un registro en el que constarán las habitaciones que en cualquier tiempo haya sin alquilar, con los datos necesarios acerca del propietario, calle, número, piso y precio.

A este efecto deberán los propietarios participar a la Alcaldía las habitaciones que tengan por alquilar tan pronto como queden vacantes, facilitando los datos antes expresados.

## TITULO II

### *Fiestas religiosas y populares*

Art. 10. El público guardará en todos los sitios de general concurrencia la debida compostura, y se prohíbe dar gritos descompasados, cantar canciones contrarias al orden público, a la moral y buenas costumbres, o hacer cualesquiera otras manifestaciones que puedan turbar la tranquilidad del vecindario.

Art. 11. Un bando especial dispondrá en cada caso las iluminaciones y festejos que hubieren de tener lugar, para conocimiento del vecindario, dictando además las reglas que hayan de observarse.

Art. 12. Desde el Jueves Santo, celebrados los Divinos Oficios hasta el toque de gloria del Sábado, no podrán circular por las calles coche ni carruaje alguno,

excepto las diligencias y correos y otros cuyos servicios sean en absoluto indispensables

Art. 13. Las calles y plazas por donde hayan de pasar las procesiones que se celebren deberán estar perfectamente barridas y regadas con una hora de anticipación por lo menos, y libres de piedras, muestras y cualquiera otro objeto que pueda molestar, siendo responsables de ello los vecinos de las casas respectivas en la parte de fachada correspondiente a cada uno.

Art. 14. Las personas que se hallen en la carrera deberán guardar la mayor compostura sin obstruir el tránsito.

Art. 15. No se permitirá el tránsito de caballerías ni carruajes por las calles que hayan de recorrer las procesiones, durante las horas que éstas pasen por las mismas.

Art. 16. Los vecinos de las casas de la carrera que las procesiones hayan de seguir, serán invitados a adornar los balcones o ventanas con tapices, en la forma más esmerada posible, excepto en las de Semana Santa.

Art. 17. Lo dispuesto en los artículos anteriores es aplicable a las procesiones del Corpus y a las demás que se celebran en esta población.

Art. 18. En los días de grandes solemnidades las puertas de los templos estarán constantemente expeditas para la entrada y salida de los concurrentes, sin que se permita formar corrillos en las inmediaciones, ni en

los atrios o vestíbulos, ni juegos, ni cantar o dar voces mientras se celebran los oficios.

Art. 19. Cuando se celebren fiestas o romerías en las ermitas y santuarios situados fuera de la capital, no se podrá correr con carruajes o caballerías por los caminos que a ellos conduzcan, en los días en que aquéllas tuvieren lugar.

Art. 20. No se permitirá el establecimiento de puestos de venta de vinos, licores, comestibles, ni otros artículos en las inmediaciones de los santuarios, sin licencia escrita de la Alcaldía.

Art. 21. En las verbenas de San Juan y San Pedro y en la noche de Navidad, será permitido circular por las calles con músicas y rondallas, quedando prohibidos los cantares obscenos, las palabras injuriosas y cualquiera otra acción vituperable que ofenda o dañe a la moral, las personas o las cosas.

### TITULO III

#### *Diversiones y espectáculos*

Art. 22. Se prohíbe en las calles y plazas todos los juegos con los cuales se impida el libre tránsito o puedan causarse perjuicios al prójimo.

Art. 23. Se prohíben igualmente las rondas, músicas y serenatas sin permiso de la Autoridad.

Art. 24. Queda permitido durante los días de Carnaval la circulación de músicas, cabalgatas y máscaras por las calles y plazas.

Las que transiten desde el anochecer con dirección a casas particulares o centros de reunión llevarán el rostro descubierto sin usar careta o antifaz.

Para circular por la vía pública las máscaras y comparsas habrán de satisfacer los arbitrios municipales que sobre el particular tenga establecidos el Ayuntamiento.

Art. 25. Queda terminantemente prohibido arrojar cuanto pueda causar molestia o perjuicio al público.

Art. 26. No se permitirá que las máscaras insulten ni causen daño alguno, ni que por medio de parodias u otra forma ofendan al decoro y respeto público.

Art. 27. Nadie podrá penetrar en los bailes con armas, bastones ni espuelas aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibición a todas las personas que, aun cuando no disfrazadas, concurren a los bailes, en donde ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con bastón, exceptuando tan solo las autoridades.

Art. 28. La Autoridad o sus agentes podrán exigir que se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta o cause perturbaciones o molestias al público o a los particulares.

Art. 29. Los dueños o empresas de los establecimientos de baile tienen el deber de velar por el orden y la tranquilidad dentro de sus respectivos locales y al efecto reclamarán el auxilio de los dependientes de la Autoridad en aquellos casos en que fuere necesario.

Art. 30. No podrá celebrarse ningún espectáculo público sin el permiso de la Autoridad competente.

Art. 31. Queda prohibida la reventa de billetes, perdiendo el contraventor los que se le encontraren, como así mismo se prohíbe el despacho de más de los que permita la capacidad del local en que el espectáculo se celebre.

Art. 32. Anunciado el programa de una función o espectáculo cualquiera, no podrá la Empresa introducir variación alguna sin anuencia de la Autoridad y sin anunciar la variante con la necesaria antelación.

Art. 33. Los teatros no podrán abrirse al público sin que los empresarios hayan llenado, previamente, las formalidades y requisitos que exige, o en lo sucesivo exija, la legislación sobre la materia.

Art. 34. No podrá darse en los teatros función alguna sin permiso de la Autoridad local, a la cual se presentará con tres horas de anticipación por lo menos, el programa detallado del espectáculo.

Art. 35. No se permitirá la entrada a personas que conduzcan perros u otros animales, ni a las que lleven armas, exceptuando a los militares que las usen por razón de su instituto.

Art. 36. Las puertas del salón y de las localidades deberán hallarse cerradas durante la representación.

Art. 37. Nadie podrá pararse dentro de la sala obstruyendo el paso a los que se dirijan a sus localidades respectivas.

Art. 38. Se prohíbe fumar y encender fósforos dentro del salón, permitiéndose únicamente en los pasillos y en el café.

Art. 39. Se prohíbe igualmente colocar capas, pañuelos u otro objeto cualquiera en las barandillas y antepechos de los palcos y gradas.

Art. 40. Se prohíbe en absoluto dar voces, silbidos, golpes y toda manifestación ruidosa u ostentación opuesta a la moralidad o buenas formas, así como las expresiones contrarias a la decencia pública.

Art. 41. Desde el momento en que se levante el telón permanecerán todos los concurrentes descubiertos y sentados, guardando el silencio necesario para no distraer la atención del público.

Art. 42. Se prohíbe a los concurrentes dirigirse de palabra o por señas a los actores y que éstos se dirijan a persona o parte determinada del público.

Art. 43. La repetición de las piezas ejecutadas y salidas de los actores o autores a recibir aplausos, serán a voluntad de los mismos, sin perjuicio de las medidas que en caso de abuso o por razones de orden público pueda adoptar la autoridad.

Art. 44. A la conclusión del espectáculo no se formarán corrillos en los corredores ni escaleras, a fin de no entorpecer en manera alguna la salida.

Art. 45. Será obligación de la empresa mandar abrir las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 46. Mientras el Teatro no se halle completamente desocupado después de concluída la función, no se apagarán las luces.

Art. 47. Para dar corridas de Toros o Novillos se

necesitará un permiso especial, que habrá de pedirse por medio de solicitud a la Autoridad, expresando la cuadrilla de lidiadores, ganadería de que procedan las reses, días y forma en que han de tener lugar las corridas y demás circunstancias, a fin de que pueda concederse o negarse el permiso con pleno conocimiento de causa, previo reconocimiento del ganado y demás precauciones que se juzgue oportuno adoptar.

Art. 48. No podrá celebrarse corrida alguna de Toros o Novillos sin la asistencia de la Autoridad encargada de presidir.

Art. 49. Si por algún motivo procedente de faltas cometidas por la empresa, la Autoridad se viere precisada a suspender en todo, o en parte, las funciones de toros anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente en el precio de los billetes, pero no tendrán derecho a ello, cuando la suspensión fuera producida por accidentes fortuitos e imprevistos.

Art. 50. No se permitirá permanecer entre vallas, durante la lidia de los toros, a persona alguna que no esté legítimamente ocupada en el servicio de la plaza, ni invadir las localidades que no se hubiesen pagado, ni detenerse en las puertas, pasillos o patios interceptando el paso.

Art. 51. El público no podrá exigir que se lidien más toros que los anunciados en los programas y carteles, ni el reemplazo de los lidiadores que durante la función se inutilicen por cualquier causa.

Art. 52. Queda terminantemente prohibido arrojar

a la plaza objeto alguno, bajar al redondel antes de muerto y enganchado el último toro; establecer paradas que incomoden a los espectadores; entrar con palos o armas, excepto los militares; estropear los asientos, bancos o barandillas, ni causar en la plaza desperfecto alguno y golpear a las reses cuando por saltar la valla atraviesen el callejón.

Art. 53. Las puertas de la plaza se abrirán con dos horas de antelación cuando menos, a la señalada para empezar la corrida, se cerrarán cuidadosamente durante la lidia y no se abrirán hasta que haya terminado el espectáculo, a no ser en casos especiales y urgentes y siempre con las debidas precauciones.

Art. 54. Cuando se corran novillos para el público, no se permitirá que salgan menores de 16 años, ni tampoco ancianos; prohibiéndose también que los que salgan usen armaa, palos o cualquiera otro objeto que pudiera perjudicar a las reses.

Art. 55. Todos los espectadores permanecerán sentados mientras dure la lidia de cada res, no permitiéndose paraguas ni sombrillas abiertas en los tendidos ni gradas.

Art. 56. Se permitirá el tránsito por pasillos, gradas y tendidos a los vendedores de agua, naranjas u otros comestibles y bebidas con la correspondiente licencia de la Autoridad, pero no el arrojarlos de uno a otros puntos de la plaza.

Art. 57. La dirección de la plaza corresponde a la Autoridad que presida el espectáculo, como también el

procedimiento contra los infractores de lo prevenido en estos artículos. La fuerza armada y agentes de orden público que concurren a la plaza para el servicio y mantenimiento del orden, estarán a disposición de dicha Autoridad.

Art. 58. Las precedentes disposiciones regirán en cuanto sean aplicables a los demás espectáculos públicos.

Art. 59. Los directores de compañías de acróbatas, funámbulos, etcétera, deberán acompañar a la solicitud de permiso para el espectáculo las filiaciones de los individuos de la compañía menores de edad.

Art. 60. No se permitirá tomar parte en los espectáculos de este género a ningún menor de 12 años; a los mayores de esta edad y menores de 16, hijos o descendientes de los individuos de la compañía, podrá la Autoridad gubernativa autorizarlos teniendo en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 15 de Marzo de 1900.

Art. 61. Queda prohibido a los titiriteros, volantíneros, gimnastas, prestidigitadores, músicos ambulantes, etc., estacionarse, para ejecutar sus ejercicios y juegos, en la vía pública sin obtener previamente licencia de la Autoridad local.

Art. 62. Para la celebración de los espectáculos citados y los de exhibición de fieras o animales dañinos, se adoptarán por la Autoridad las precauciones necesarias para la seguridad del público y para evitar desgracias a los artistas.

## TITULO IV

### *Establecimientos de reunión*

Art. 63. Todos los que pretendan abrir fondas, posadas, mesones, casas de huéspedes, cafés, billares, tabernas, casas de comidas y demás establecimientos análogos, solicitarán previamente licencia de la Alcaldía a la cual deberán dar parte cada vez que cambien de domicilio.

Art. 64. En cada uno de dichos establecimientos deberá colocarse, sobre la puerta principal, un rótulo o muestra, previamente aprobado por la Alcaldía, que indique su clase.

Las fondas y casas de huéspedes que sólo ocuparen alguno o algunos pisos de un edificio tendrán el rótulo en los balcones o ventanas del piso que ocupen.

Art. 65. Las fondas, posadas y mesones deberán tener numerados por orden correlativo todos los cuartos destinados a los viajeros o huéspedes.

Art. 66. Los dueños, directores o jefes de tales establecimientos cuidarán bajo su responsabilidad, de que no pueda abrirse ningún cuarto o gabinete con la llave de otro.

Art. 67. Los posaderos, fondistas, mesoneros y dueños de establecimientos en los cuales pernóctan viajeros, llevarán un libro registro en el cual anotarán diariamente la entrada y salida de los mismos, sus nombres, apellidos y profesión, punto de su residencia habitual, origen y destino.

Este libro registro estará siempre a la disposición de la Autoridad o sus agentes.

Art. 68. Los cafés, billares y demás establecimientos análogos, se cerrarán precisamente a las doce de la noche desde 1.º de Noviembre a 1.º de Marzo y a la una de la madrugada en los restantes meses del año, no pudiendo quedar dentro, después de dicha hora, personas extrañas a la familia del dueño o que no vivan habitualmente con ella.

Las tabernas, maravillas y cafés económicos se cerrarán una hora antes de la señalada en el párrafo anterior.

Art. 69. Por ningún concepto se permitirá en tales establecimientos ninguna clase de juegos prohibidos.

Tampoco se permitirá la entrada o estancia en ellos de sujetos embriagados.

Art. 70. En el momento que se promueva algún desorden, riña o pendencia en cualquiera de los establecimientos de que se trata, deberán sus dueños dar aviso a la Autoridad o sus dependientes, así como cuando algún individuo se resistiese a salir después de las horas señaladas en el artículo 68.

Art. 71. Todos los establecimientos que se mencionan en el artículo 63 deberán reunir las condiciones y requisitos que prescribe la vigente ley de Sanidad y estar suficientemente alumbrados desde el anochecer hasta que se cierre.

## TITULO V

### *Mendicidad y vagancia*

Art. 72. Se prohíbe a los mendigos forasteros pedir limosna en la población; los que vengan de tránsito autorizados competentemente, podrán permanecer en la capital hasta 24 horas después de socorridos y de refrendado el documento expedido a su favor.

Art. 73. Se permitirá pedir limosna a los pobres que sean naturales, vecinos o residentes en esta Ciudad, que no tuvieran otro recurso, previa licencia escrita de la Alcaldía.

Art. 74. La circunstancia de estar autorizados para implorar la caridad pública se justificará, precisamente, llevando un distintivo que facilitará la Alcaldía, sin perjuicio de exhibir la licencia a los agentes de la Autoridad que lo reclamen.

Art. 75. Los pobres que faltaren a las prescripciones anteriores, serán conducidos a las Casas Consistoriales para ser enviados al pueblo de su naturaleza, si fuesen forasteros, o para imponerles la corrección correspondiente si estuvieren comprendidos en el artículo 73.

Art. 76. Se prohíbe que en las afueras de la población, paseos u otros puntos pernocten caravanas o grupos de pobres transeuntes sin permiso de la Autoridad local, que les señalará el sitio y tiempo de estancia.

## TITULO VI

### *Orden y sostego públicos*

Art. 77. Queda prohibido producir de día o de

noche, bajo ningún pretexto, asonadas o reuniones tumultuosas en la vía pública.

Art. 78. Se prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio del disparo de armas, barrenos, petardos, gritos o voces subversivas o cualquiera otra forma semejante.

Art. 79. Se prohíben las cencerradas, ya sea de día o de noche, bajo ningún concepto ni pretexto.

Art. 80. Se prohíbe en general, durante la noche, todo ruido de cualquier clase que sea, que pueda molestar al vecindario.

Art. 81. Los embriagados y los que con palabras o manifestaciones obscenas ofendan la moral o perturben el orden y la tranquilidad públicos, serán detenidos en el acto.

Art. 82. Quedan prohibidos en el interior de la población y sus afueras, las riñas y pedreas y todas las clases de juegos que puedan perjudicar a los transeuntes, así como también disparar petardos, mistos, cohetes, etcétera.

## TITULO VII

### *Niños perdidos*

Art. 83. El que encuentre un niño perdido en cualquier punto de esta Ciudad y su territorio, deberá llevarlo inmediatamente a las Casas Consistoriales y entregarlo al dependiente del Municipio que estuviere de servicio.

Art. 84. Inmediatamente de recogido se publicará un pregón anunciando el hecho y si no diere resultado se pondrá en los periódicos un aviso con las señas del niño; sus padres, tutores o interesados podrán reclamarlo en las Casas Consistoriales, debiendo probar su identidad y relación de familia y abonar el gasto que se hubiere hecho.

Art. 85. Si a los tres días de anunciado en los periódicos, los padres, tutores o interesados no comparecieren, se considerará al niño como desamparado y se le conducirá al establecimiento de beneficencia propio de su edad.

## TITULO VIII

### *Vigilancia*

Art. 86. El servicio de vigilancia está a cargo de los cuerpos armados de la Guardia Municipal y Serenos.

Art. 87. La organización y deberes de ambos cuerpos, así como sus insignias y armamento, se determinarán por los reglamentos especiales que sancione el Ayuntamiento.

Art. 88. Cuando algún vecino reclame el auxilio de los guardias municipales o serenos deberán éstos prestárselo inmediatamente procurando no salir de su distrito, a no ser en caso de urgente necesidad.

Art. 89. Los vigilantes de uno y otro cuerpo, impedirán las sorpresas, robos, atropellos o insultos con-

tra las personas y contra las cosas y en general todo acto sospechoso de delito o de perturbación del orden y sosiego públicos.

Art. 90. Los guardias municipales y serenos están autorizados para hacer uso de las armas en caso de agresión o resistencia.

Art. 91. Siendo tan importantes los cargos de guardias municipales y serenos los individuos que los desempeñan habrán de demostrar por su comportamiento oficial y su conducta privada que son dignos de la confianza que en ellos se deposita.

Para servir estos cargos no podrá ser nombrado el que no reúna condiciones de aptitud y honradez probadas.

Art. 92. Todo insulto, desobediencia, desacato o atropello a los guardias o serenos en el ejercicio de sus funciones, se considerará como hecho a la Autoridad y será por tanto sometido a los tribunales de justicia.

Art. 93. Formarán parte del cuerpo de serenos los vigilantes nocturnos que costeen los vecinos agremiados por grupo de población.

Art. 94. Estos vigilantes se hallan sujetos, con respecto al servicio, a la organización del cuerpo de serenos; dependerán inmediatamente de la Autoridad local, y obrarán, en consecuencia, con el carácter de agentes de la misma.

## Sección Segunda

### POLICIA DE SEGURIDAD

#### TITULO I

##### *Carruajes y caballerías*

Art. 95. Todos los carros y demás vehículos destinados en esta población a la agricultura o al transporte, llevarán constantemente al lado izquierdo, a la altura de las barandillas, una tablilla con el nombre de la Ciudad y el número de orden que respectivamente les corresponda, a cuyo fin todos deberán estar inscritos en el registro abierto en la Alcaldía.

Art. 96. Los ómnibus, diligencias y coches destinados al transporte de viajeros, llevarán también su número de orden a la vista del público.

Art. 97. Todo carruaje de cualquier clase que sea, dejará a su paso libres las aceras, tomando bien la vuelta de las esquinas para no causar en ellas desperfecto alguno.

Art. 98. Cuando se encuentren en una calle, dos o más carruajes, tomará cada uno su derecha. Si la calle es angosta, retrocederá el que venga de vacío, pero si ambos viniesen cargados o vacíos, retrocederá el que

esté más próximo a la primera esquina, y si la calle formase cuesta, lo hará el que suba.

Art. 99. Los carruajes cargados con efectos de peso, no podrán descargarse de golpe sobre las aceras o empedrados; en caso contrario pagará el contraventor los daños que causare en la vía pública, además de la multa correspondiente.

Art. 100. Ningún carruaje podrá detenerse sin necesidad en la vía pública, sobre todo en los puntos cuya estrechez dificulte el tránsito.

Art. 101. Los carruajes arrastrados por más de dos caballerías, deberán llevar, además del conductor, otra persona encargada de conducir por las riendas la primera caballería.

Art. 102. En ningún carruaje podrán llevarse caballerías arranzaladas a la zaga.

Art. 103. Los carruajes que transiten de noche deberán llevar una luz.

Art. 104. Los carruajes públicos, destinados al transporte de viajeros de esta capital a otras localidades, se sujetarán a las disposiciones generales que reglamentan estos servicios, y llevarán en su interior una tarifa de precios.

Art. 105. Los carros de mano no podrán ser conducidos a empuje en ningún caso; y cuando en una calle estrecha se encuentren en dirección opuesta con otro carruaje, aunque vaya de vacío, deberán retroceder.

Art. 106. No se permitirá atar caballerías en las rejas o puertas de las casas.

Art. 107. Se prohíbe el paso por las aceras y paseos, de las caballerías cargadas y sin cargar.

Art. 108. Se prohíbe absolutamente que las caballerías y carruajes vayan al galope por las calles de la población, debiendo verificarlo al paso natural.

Art. 109. Las caballerías sueltas y las que conducen carruajes habrán de ir constantemente asidas de las riendas o ramales por sus conductores.

Art. 110. Los alquiladores de caballos o mulas deberán advertir, bajo su responsabilidad, a las personas con quienes contraten, los resabios o malas propiedades que dichos animales tengan, para evitar los percances o desgracias que la ocultación pudiera ocasionar.

## TITULO II

### *Animales varios*

Art. 111. Los perros deberán estar inscritos en el registro especial creado al efecto; en otro caso, se considerarán vagabundos y serán conducidos al depósito o perrera, a los efectos que el reglamento determina.

Art. 112. Todos los perros llevarán constantemente un collar con el número del registro y bozal, o sujetos con una cadena de un metro cincuenta centímetros de longitud.

Art. 113. Se prohíbe el uso de collares con clavos o garfios, que únicamente podrán usar los perros destinados a la custodia de ganados mientras permanezcan en despoblado.

Art. 114. Los perros alanos, mastines, y en general todos los de presa, no serán consentidos dentro de la población, sin que lleven bozal y se les conduzca además sujetos por medio de una cuerda o cadena de un metro de longitud.

Art. 115. Los perros destinados a la custodia de fábricas, almacenes o casas particulares, dentro de la ciudad o en casas de campo y toda clase de caseríos en despoblado, permanecerán encerrados o sujetos durante el día, sin que se consienta que anden sueltos más que durante la noche y precisamente dentro de los edificios.

Art. 116. Los perros destinados a seguir las caballerías de labor, no podrán permanecer en el campo, ni aún bajo el pretexto de custodiar las ropas y efectos, sin llevar bozal o estar atados.

Art. 117. Los carreteros llevarán precisamente los perros atados en la parte posterior del carro con una cuerda o cadena de un metro de larga.

Art. 118. Los pastores de cabañas o ganados que atraviesen el término municipal, llevarán los perros sujetos en la forma que previene el artículo 114.

Art. 119. Los perros forasteros no podrán circular por la ciudad como no sean conducidos con las seguridades necesarias.

Art. 120. Queda prohibido el tránsito por las calles y paseos de la ciudad de toda res de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda a no ser con permiso de la Autoridad.

Art. 121. Las vacas de leche deberán llevarse sujetas convenientemente por conductores mayores de 18 años.

Art. 122. Queda terminantemente prohibido dejar sueltas por las calles o en disposición de causar daños a las personas o las cosas, a toda clase de animales que se reputen dañinos o feroces.

Art. 123. Los dueños de animales atacados o sospechosos de hidrofobia, estarán obligados a cumplir las medidas de precaución que se dicten por la Autoridad local.

### TITULO III

#### *Obstáculos y peligros en la vía pública*

Art. 124. Tiene preferencia a pasar por la acera el que tenga las casas más próximas a su derecha.

Art. 125. Los criados, mozos de cordel y cualesquiera otras personas que conduzcan cargas, cestas, cajones, cántaros, muebles u otros efectos, no podrán ir por las aceras, sino por el centro de la calle.

Art. 126. No se permitirá a los vecinos que, de día ni de noche, ocupen las aceras de las calles, con sillas, bancos ni otros objetos, impidiendo el libre tránsito por las mismas.

Art. 127. Los dueños de tiendas que, previa autorización, tengan toldos sobre la puerta para preservarse del sol, deberán colocarlos de suerte que el hierro

que les sirva de apoyo o la cortina del toldo, se encuentren a la altura de dos metros sobre el nivel de la acera.

Art. 128. No se permitirá colocar sobre las aceras, toneles, cubos, ni objeto alguno que impida el libre tránsito por las mismas, así como tener géneros colgados en el exterior de las tiendas a menor altura que la designada en el artículo anterior.

Art. 129. Se prohíbe ejercer en la parte exterior de las casas o en medio de las calles ningún oficio o industria, así como tender o secar ropas.

Art. 130. No se podrán abrir pozos ni hacer excavaciones en la vía pública, sin licencia expresa de la Autoridad; y si durante la noche permanecieren abiertos, se les rodeará de una fuerte valla, colocando además un farol a la altura conveniente.

Art. 131. Para tener escaparates o muestrario salientes y amovibles en las tiendas y comercios es necesario tener licencia de la Alcaldía; pero en ningún caso podrán salir más de cinco centímetros del nivel de la pared o muro.

Art. 132. Cuando deba levantarse parte del empedrado de una calle para la construcción o reparación de alguna cañería, el interesado queda obligado a emplear el menor tiempo posible y a ocupar el menor espacio que le sea dado para verificar dicha obra. Así mismo queda obligado a colocar barreras que indiquen haberse interceptado el paso, cuando esto sea necesario, y a sufragar los gastos de empedrado y desempedrado de la calle.

Art. 133. Cuando sobrevenga alguna nevada, todos los vecinos deberán limpiar los frentes de sus casas, tan pronto como haya cesado, amontonando la nieve en medio de la calle.

En caso de formarse capas de hielo sobre las aceras o frentes de las casas, los vecinos deberán picar la parte que les corresponda, arrojando sobre el piso picado serrín o arena.

Cuando se formen canalones en los aleros de los tejados, será obligación de los inquilinos hacerlos caer con el cuidado necesario.

Art. 134. En los balcones ni ventanas, no podrá secarse, ni encenderse braseros, ni arrojar cenizas a la calle así como tampoco ningún objeto o substancia que pueda perjudicar o molestar a los transeuntes.

Art. 135. Queda prohibido tener en las ventanas, tejados, balustradas de balcón o en otros puntos que den a la calle, colchones, macetas, cajas con flores o yerbas, cántaros u otras cosas que puedan caer y dañar a los transeuntes.

Art. 136. El que regando macetas o de otra suerte dejare caer agua u otro líquido a la calle, incurrirá en responsabilidad.

Art. 137. Los vecinos deberán tener aseguradas, a un lado, con clavo de cortina, las barras de hierro que sostienen los toldos de balcones y ventanas, de modo que no puedan desprenderse.

Art. 138. Los propietarios de edificios cuidarán, bajo su responsabilidad, de que nunca haya en los teja

dos tejas rotas o movidas que pudieran caer a la calle en días de viento o por cualquier otro motivo.

#### TITULO IV

##### *Establecimientos peligrosos*

Art. 139. Todos los establecimientos conceptuados peligrosos, no podrán abrirse sin previa licencia de la Autoridad local, que podrá autorizarlos dentro o fuera de la población, según los casos, oyendo a la Junta de Sanidad y arquitecto municipal para marcar las condiciones de aislamiento y demás precauciones que estime necesarias.

Art. 140. Se prohíbe establecer dentro de la ciudad, fábricas ni obradores de fuegos artificiales, pólvora, fulminantes o de fósforos, las cuales deberán situarse en las afueras a 500 metros por lo menos de la última casa habitada.

Art. 141. Se prohíbe igualmente todo depósito de pólvora, u otra clase de explosivos, en el recinto de la población. Los particulares podrán tener en sus casas un kilogramo y los vendedores la que conceptúan indispensable para la venta diaria.

Art. 142. El alquitrán, pez, resinas, gomas, aguardientes, fósforos, petróleo y todas otras materias inflamables, sólo se venderán, previa la correspondiente licencia, por aquellos mercaderes y tratantes que tengan cuevas y sótanos, y no conservarán en dichos sitios si no la cantidad necesaria para la venta en un mes.

Art. 143. Los almacenes al por mayor de dichas materias y los de maderas, carbón, leña y otros de fácil combustión, se situarán en parajes aislados y en las afueras de la ciudad, previa licencia del Alcalde.

Art. 144. Se evitará entrar de noche en dichos almacenes; en caso de urgente necesidad, se verificará con farol excepto en los de aguardientes, petróleo, carbón y fósforos, en los cuales se prohíbe absolutamente entrar con luz y fumar, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 145. Los comerciantes de petróleo al por menor no podrán tener depositada cantidad que exceda de 100 litros, conservando el líquido en vasos metálicos, con prohibición de los de vidrio y de toda otra materia quebradiza.

Art. 146. No podrá establecerse, dentro de la ciudad, fábrica alguna de aguardientes y licores, hornos de yeso, alfarerías, fábricas de cerveza, jabón y otras análogas.

Art. 147. Se necesita permiso para establecer o rehabilitar fábricas de fundición, fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, así como hornos y hornillos de panaderos, pasteleros, cereros y otras industrias análogas.

Art. 148. Los horneros, cuadrilleros y otros que trabajan en fragua, deberán colocar una mampara en las puertas de sus talleres, para resguardo del público, mientras batan el hier o candente.

Igual precaución deberán adoptar los marmolistas y picapedreros.

Art. 149. En caso de queja producida por algún vecino, pueden ser los establecimientos peligrosos visitados e inspeccionados por el Alcalde, Arquitecto, Inspector u otro empleado del Municipio.

Art. 150. Los industriales dueños de los establecimientos y fábricas de que hablan los anteriores artículos, quedan obligados sin derecho a indemnización alguna, a cumplir cuantos acuerdos adopte en lo sucesivo la Excm. Corporación Municipal para esta clase de establecimientos y a subsanar los defectos que pueden originar perjuicio a tercero.

## TITULO V

### *Incendios*

Art. 151. Los cañones o conductores de las chimeneas y fogones deben salir rectos sobre los tejados y cuando arrimen a medianería dominarán en su altura a la casa contigua.

Los cañones de las estufas deben también subir rectos por el interior de los edificios y salir por fuera del tejado, de modo que no arrojen los humos a la calle con incomodidad del vecino o contra el ornato público.

Art. 152. Ninguna persona, por razón de su arte u oficio, podrá hacer fuego en los patios de las casas y si sólo en los construídos de intento y con las debidas precauciones para este objeto.

Art. 153. Las cenizas de las cocinas se apagarán enteramente antes de arrojarlas a los vertederos; las que

se conserven para leñas u otros usos, habrá de ser en sitios construídos de intento y con las precauciones convenientes.

Art. 154. Las chimeneas de las casas particulares se deshollinarán una vez al año por lo menos; las de fábricas, hornos y otros establecimientos análogos, cada tres meses por cuenta de los inquilinos.

Art. 155. Se prohíbe encender hogueras en las calles y plazas, sin preceder el correspondiente permiso de la Autoridad local. No podrán tampoco encenderse braseros, vírutas de madera ni otros combustibles, ni poner fogones con el pretexto de calentar cola, hierro u otra cualquier especie, tanto en las calles y plazas, como en los pórticos o portales.

Art. 156. Es obligación de los vecinos avisar al primer dependiente del Municipio que encuentren, a fin de que éste lo haga anunciar con la campana del reloj en la forma de costumbre, cuando notaren algún incendio.

Art. 157. Si el incendio fuere de noche, a las horas que los serenos se hallen de servicio, anunciarán éstos, con voz fuerte, la calle en que tenga lugar, avisando al mismo tiempo a los encargados de acudir al siniestro por el orden siguiente: Arquitecto Municipal, Jefe de la Compañía de Bomberos, al Capataz de las bombas, al Alcalde, al Teniente de Alcalde del Distrito y al Cuerpo de guardia de la Guardia Civil.

Art. 158. En caso de incendio el fontanero sumi-

nistrará la mayor cantidad de agua posible a las fuentes más inmediatas para la provisión de las bombas.

Art. 159. Están obligados todos los vecinos que habitan las casas inmediatas a la incendiada, a tener las puertas abiertas, facilitar toda el agua de que dispongan para el servicio de las bombas y a iluminar los huecos de sus fachadas si el incendio fuera de noche.

Art. 160. Los bomberos al prestar sus servicios en la extinción de incendios se ajustarán al Reglamento del cuerpo y serán considerados como Agentes de la Autoridad.

Art. 161. Si para extinguir un incendio no fueran bastantes los medios expresados, tendrán obligación de acudir, para coadyuvar eficazmente a la extinción, todos los aguadores con sus cubas y cántaros y los maestros albañiles y carpinteros con sus operarios.

Art. 162. La Autoridad, que dirija las operaciones, mantendrá el orden y dictará las disposiciones oportunas, tanto para cortar y extinguir lo más pronto posible el incendio, cuanto para la salvación de las personas y efectos, custodia y seguridad de éstos, acordonamiento del sitio impidiendo la entrada a más personas que las necesarias y devolución a sus dueños de los efectos, luego que se haya concluido el fuego, no retirándose ni permitiendo retirar a los obreros y tropa hasta que esté del todo extinguido.

## Sección Tercera

### POLICIA URBANA Y DE SEGURIDAD

#### TITULO I

##### *Comodidad y limpieza*

Art. 163. Todos los vecinos de la Capital tienen la obligación de conservar perfectamente barridas y limpiar las calles en la parte correspondiente a las fronteras de sus casas.

Estando comprendidos en esta disposición todos los edificios públicos, serán responsables de su exacto cumplimiento los Jefes o Directores de los mismos.

Art. 163 bis. Las fachadas de los edificios públicos y particulares así como las medianerías al descubierto se conservarán siempre limpias y en buen estado.

Art. 164. Nadie podrá, ni de día, ni de noche, esparcir ni depositar en la vía pública, aguas, basura, cenizas, desperdicios de frutas o verduras ni ningún otro género de inmundicias, las cuales deberán ser entregadas a los encargados de la limpieza pública o extraídas de la población en la forma conveniente.

Art. 165. Los moradores de las casas donde las frezaderas no se hallen encauzadas a alguna alcantarilla,

por no haberla en la calle o plaza en que estén situadas o que no tengan corral descubierto, podrán verter las aguas sucias en las bocas de las alcantarillas más próximas; más si éstas estuviesen muy distantes, serán rociadas en la vía pública, de manera que no queden encharcadas, ni formen corriente, desde las diez de la noche al amanecer, excepto durante el verano, que será desde las doce de la noche hasta el amanecer.

Art. 166. Sólo con permiso de la Autoridad se consentirá que los moradores en casas que tengan corral descubierto, reciban en él las aguas de fregaderas, evitando todo estancamiento de las mismas y usando de paja en cantidad suficiente para absorber la humedad.

Art. 167. En las calles y plazas donde haya alcantarillas será obligación de todo propietario, tener conducto de desagüe entre aquellas y las fregaderas.

Art. 168. La extracción y limpieza de letrinas y materias en fermentación de los establecimientos públicos y casas particulares, se verificará en carros, o a lomo, desde las altas horas de la noche hasta las primeras de la madrugada, cubriéndolas con yeso o cal, para neutralizar en lo posible los miasmas y mejorar al propio tiempo el abono a que se destinen.

La extracción de los estiércoles podrá verificarse a toda hora, desde el 15 de Septiembre al 15 de Junio, cubriéndolos perfectamente con lona o estera.

Art. 169. Cuando al practicar la extracción aparecieren objetos que por su naturaleza hagan sospechar

la existencia de algún delito ignorado, los operarios darán inmediato aviso a la Autoridad.

Art. 170. Los que cargaren, descargaren o condujesen escombros, tierras, basuras, yeso, carbón, paja u otros efectos análogos, tendrán obligación de limpiar la vía pública tan luego como terminen las operaciones; debiendo ser conducidos de manera que no puedan derramarse y ensuciar las calles por donde transiten.

Art. 171. La conducción de basuras, estiércoles e inmundicias, deberá verificarse en todo caso por las calles más retiradas a las afueras.

Art. 172. Queda prohibido colocar depósitos de basuras en caminos y veredas y a menor distancia de un kilómetro de la población.

Los dueños de los estercoleros que no reúnan estas condiciones, deberán retirarlos dentro del término de seis días, bajo apercibimiento en otro caso de decomiso y multa correspondiente, debiendo colocarlos a 100 metros de los caminos.

Art. 173. Queda prohibido arrojar a las calles y plazas, animales muertos; sus dueños los harán conducir al barranco de San Abdón y Senen y enterrados a la profundidad conveniente, dando cuenta a la Alcaldía para su conocimiento.

Art. 174. Para recoger estiércol en la vía pública o de las casas particulares, será necesario permiso especial de la Alcaldía, no pudiéndose recoger ni conducir desde las nueve de la mañana hasta las ocho de la noche, a no ser en carretillos cubiertos.

## TITULO II

### *Fuentes públicas*

Art. 175. Todo vecino por sí o por persona de su dependencia, tendrá preferente derecho para sutirse de agua en las fuentes públicas de un solo caño. Si la fuente es de dos caños, el uno será exclusivamente para el vecindario y el otro para los aguadores. Si fuese de tres dos serán para el vecindario y uno para los aguadores. En la fuente que tuviere cuatro o más caños, usarán éstos por mitad los vecinos y los aguadores.

Art. 176. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los aguadores, siguiendo la costumbre inmemorial, respetarán la preferencia que viene disfrutando la tropa de la guarnición, al caño que da frente a la calle de Hartzenbusch de la fuente del Mercado, siempre que el surtido sea para los cuarteles.

Art. 177. Tanto los vecinos como los aguadores, en los caños que respectivamente les correspondan, observarán un turno ríguoso, sin permitirse dejar cántaros, ni cubos en el pilón, con perjuicio del turno de los demás.

Art. 178. Queda prohibido también, especialmente a los aguadores, tomar agua de las fuentes públicas para el surtido de las obras, mientras haya vecinos que la soliciten para los usos de la vida.

Art. 179. Se prohíbe abrevar caballerías y ganados en los pilones de las fuentes que no estén destinados al

efecto; y en todos el bañar perros u otros animales, lavar ropas y cualquier otro efecto.

Art. 180. La cañería general será escrupulosamente vigilada por los dependientes municipales. Toda perforación o deterioro de la misma, o de las fontanas, se castigará con la multa máxima que permita la ley, además del abono de daños y perjuicios, y de someter los hechos a los procedimientos judiciales si hubiere lugar.

Art. 181. Aparte de las fuentes públicas, podrán autorizarse otras particulares en las casas de los vecinos, si el caudal de agua lo consintiera sin menoscabo del abastecimiento general. Estas autorizaciones serán objeto de un expediente en que hechas constar las circunstancias que concurren, el Ayuntamiento impondrá las obligaciones que deban cumplir los concesionarios, además de satisfacer el canon que se señale como arbitrio municipal.

### TITULO III

#### *Ornato*

Art. 182. Se prohíbe la exhibición, para la venta, de ataúdes, féretros y mortajas. Los vendedores de estos artículos deberán tenerlos en la trastienda, de manera que no puedan ser vistos desde la vía pública.

Art. 183. Es indispensable la aprobación y permiso de la Autoridad municipal para colocar rótulos, anunciar la venta de géneros o el ejercicio de cualquier arte, profesión o industria.

Art. 184. Queda prohibido fijar carteles y anuncios en las fachadas y muros de las Iglesias y edificios públicos y particulares, autorizándose tan solo en los sitios señalados por la Autoridad.

Art. 185. También se prohíbe cubrir con muestras, carteles o anuncios, los bandos y edictos de las autoridades, así como los azulejos de la nomenclatura de las calles y plazas, los de numeración de los edificios y los que indiquen la dirección de los carruajes.

Art. 186. No se consentirá la exhibición de muestras, figuras o enseñas de objetos de mal aspecto o que ofendan a la moral o a la decencia.

Art. 187. Queda prohibido que se ensucien las fachadas con pinturas, letreros o de cualquier otra manera, y que se causen desperfectos en las mismas.

Art. 188. Así mismo se prohíbe maltratar los objetos de utilidad, recreo u ornato.

#### TITULO IV

##### *Establecimientos e industrias insalubres*

Art. 189. En todos los edificios destinados a mata-deros, carnicerías, lavaderos públicos, pescaderías, tra-perías, tenerías y en general todos los que puedan viciar el aire, se observará el mayor aseo y limpieza.

En su construcción y emplazamiento se guardarán con toda escrupulosidad las disposiciones de las leyes sanitarias.

Art. 190. Nadie podrá abrir un establecimiento de

esta clase dentro de la población, sin permiso de la Autoridad local, quien podrá concederlo previos los informes que estime necesarios y sometiendo el ejercicio de la industria a lo que disponen los reglamentos de policía de Sanidad y animales domésticos.

Art. 191. No podrán abrirse en lo sucesivo, dentro de la Ciudad, casas de vacas, ovejas, cabras, ni burras de leche, sin permiso de la Autoridad local, que lo concederá ateniéndose a lo dispuesto en las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

Art. 192. Las vacas destinadas a la producción de leche para el consumo público, deberán estar en estado fisiológico, debiendo todos los años en el mes de Septiembre procederse al reconocimiento general de todas ellas, aparte de los que ordinariamente se practiquen, en el que se emplearán todos los medios de diagnóstico para tener la seguridad de que continúan en dicho estado fisiológico.

Art. 193. No se darán a las reses otros alimentos que los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trebol, alfalfa, raíces y demás substancias que no sean nocivas.

Art. 194. Los dueños de estos establecimientos no pondrán obstáculos para que sean reconocidos, siempre que la Autoridad lo disponga.

Art. 195. Queda prohibida la entrada de leche para la venta pública, si no viene acompañada del certificado de procedencia.

Art. 196. El Alcalde hará por sí o por medio de

sus delegados o agentes las visitas que estime oportunas para conocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de las Ordenanzas.

Art. 197. Los curtidores tendrán sumo cuidado en desinfectar diariamente sus obradores, procurando emplear el menor tiempo posible en la preparación de las pieles y trasladando sin dilación los despojos a sitios exteriores ventilados.

Art. 198. En ningún tiempo, ni bajo pretexto alguno, se permitirá sacar las pieles ni los votos en estado de elaboración a las calles, plazas u otros sitios públicos de la ciudad.

Art. 199. Queda prohibido curar y cocer los cáñamos y linos en balsas de agua estancada, en sitios próximos a la población y vías públicas, y solamente podrá ejecutarse la decocción de los expresados vegetales a la distancia de un kilómetro de las últimas casas de la Ciudad y separadas 100 metros de los caminos.

Art. 200. Para el régimen interior del Matadero público y para la inspección de carnes se observará el Reglamento especial dictado por el Ayuntamiento.

## TITULO V

### *Cadáveres y enterramiento*

Art. 201. Ningún cadáver podrá depositarse, bajo pretexto alguno, en tiendas, portales o sitios en que pueda ser visto desde la vía pública.

Art. 202. Se prohíben los depósitos de cadáveres en parroquias, templos o capillas.

Art. 203. Ningún cadáver podrá ser retenido en la casa donde hubiere fallecido por más tiempo de 24 horas.

Art. 204. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, serán conducidos inmediatamente al depósito establecido en el Cementerio.

Art. 205. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres al citado depósito, cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 206. Cuando ocurriere la defunción en una casa pequeña, de escasa ventilación o habitada por muchas personas, se trasladará el cadáver al depósito después de seis horas del fallecimiento.

Art. 207. En los casos a que se contraen los tres artículos anteriores, el médico que expida la certificación de defunción, deberá manifestar al inquilino o cabeza de familia, o persona que lo represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito, dando de ello conocimiento a la Autoridad.

Art. 208. La conducción de todo cadáver se verificará precisamente cubierto, por el camino más corto desde la casa mortuoria a la puerta del Tozal.

Art. 209. Los cadáveres se tendrán en el depósito del Cementerio hasta que presenten señales evidentes de descomposición.

La familia del finado podrá nombrar una o más perso

nas de su confianza para que velen el cadáver hasta su enterramiento.

Art. 210. Los enterramientos se verificarán en el Cementerio, conforme a lo establecido en la legislación vigente.

Art. 211. Se prohíbe que las personas que concurren a los Cementerios, tanto en el día de Todos-Santos, como en cualquier otro del año, dejen de guardar el orden y la compostura que exige el respeto debido a aquel sagrado lugar.

Art. 212. También se prohíbe deteriorar las lápidas y cruces, escalar los muros de circunvalación, asaltar las verjas que rodean las sepulturas, arrancar las flores o arbustos, arrojar o sustraer cualquiera de los objetos que existan en el Cementerio, ni llevar a cabo profanaciones de ningún género.

Art. 213. Para el régimen interior del Cementerio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento especial aprobado por el Ayuntamiento.

Sección Cuarta  
POLICIA DE SUBSISTENCIAS

TITULO I

*Comestibles y bebidas*

Art. 214. Se prohíbe la expedición de artículos alimenticios adulterados y perjudiciales a la salud. Los contraventores, además de la pérdida del género y de la multa correspondiente, podrán en caso de reincidencia ser castigados con la publicación de sus nombres en los diarios y con prohibirles la venta en el mercado público si en él hubieren cometido la falta.

Art. 215. Los géneros adulterados y perjudiciales a la salud, serán recogidos e inutilizados.

Art. 216. Cuando la Autoridad municipal lo juzgue conveniente podrá hacer por sí o por sus delegados un reconocimiento general o parcial de los comestibles y líquidos destinados a la venta pública.

Art. 217. Los vendedores no podrán en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, oponerse al referido reconocimiento y estarán obligados a retirar de la venta pública los géneros que resulten adulterados o

perjudiciales cuando pueda utilizarlos la industria, quedando a disposición de la Autoridad siempre que deban destruirse.

Art. 218. Todo el que se dedique a la fabricación de pan en esta Ciudad, está obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, solicitando se le señale el número correspondiente a su establecimiento.

Art. 219. Todo el pan que se venda, una vez publicadas estas ordenanzas, tendrá el peso usual en esta localidad que es el siguiente: pan de un kilogramo, de quinientos y de doscientos cincuenta gramos. Exceptúase de esta obligación el llamado de lujo, entendiéndose por tal, el amasado con harina de superior calidad y que tenga un peso inferior a 250 gramos.

En todo el pan que se venda se marcará de una manera inteligible, el número de la tahona y peso. El Ayuntamiento acordará la manera y forma en que haya de hacerse la numeración de las tahonas.

Art. 220. El pan que se destine a la venta pública estará fabricado con harina de buena calidad, bien amasado y suficientemente cocido y en su confección se ajustarán los industriales a lo dispuesto en el Real Decreto fecha 22 de Diciembre, sobre sustancias alimenticias.

Art. 221. La venta de pan podrá hacerse, ya en las mismas tahonas, ya en tiendas separadas, o bien en las plazas públicas, poniéndolo previamente en conocimiento de la autoridad.

Art. 222. En todos los puntos en que se despache pan habrá un cartel sin inscripción alguna en el reverso, que exprese la clase, precio y peso de cada uno de los panes.

Art. 223. El comprador tendrá derecho a exigir la comprobación del peso y para este objeto habrá en cada tahona o despacho de pan, una balanza con pesas contrastadas.

Art. 224. Todo el que haya de ejercer en esta Capital el oficio de carnicero deberá previamente hacer su declaración en la Alcaldía y ser inscrito en el registro correspondiente, dando parte del punto o local donde establezca su industria.

Habrà de cumplir además con las prescripciones higiénicas vigentes en cuanto a las condiciones que ha de reunir el local, y a la apertura de éste precederá necesariamente la oportuna visita de inspección.

Art. 225. La tabla o carnicería se deberá limpiar con el mayor esmero todos los días, en forma que se halle constantemente aseada, lavando las paredes que han de ser estucadas o embaldosadas.

Art. 226. La tarifa de precios de las diferentes clases de carnes que se expendan, deberá estar siempre a la vista del público y en sitio en que pueda leerse fácilmente.

Art. 227. La carne de macho cabrío, oveja y cordero solo podrá expendirse al público en tablas o locales separados, anunciando en forma perfectamente visi-

ble la clase de carne que se vende, para que nunca pueda confundirse con la de carnero.

Art. 228. Los cortantes están obligados a vender al público toda la carne que tengan expuesta en sus mesas sin que puedan excusarse alegando que la tienen vendida.

No podrán permanecer separados de los puntos de venta, ni mucho menos salir de ellos para procurarse compradores.

Art. 229. Los cortantes no podrán dar más hueso en cada una de las porciones que expendan que la que corresponda a la cuarta parte de la misma.

Art. 230. Las tripas, asaduras, manos, pies y cabezas de las reses, se venderán en mesas distintas de las destinadas a la expendición de carnes.

Las que se vendan en ambulancia deberán conducirse en recipientes limpios, higiénicos y debidamente cubiertos.

Art. 231. Queda prohibido rociar con sangre fresca las cabezas de las reses, el mejorar el aspecto de las carnes poniéndoles grasa o sebo, o empleando nivelina u otra substancia química no autorizada o cualquier otro medio para sorprender la buena fe del comprador.

Art. 232. Queda igualmente prohibido, bajo pena de decomiso y multa, la expendición de los pulmones que tengan la menor alteración, estén hinchados o tengan agua en su interior.

Art. 233. El cortante que diere al comprador carne

de inferior calidad o precio de la que hubiere pedido, será multado según la gravedad de la falta cometida.

Art. 234. Las reses muertas o sus cuartos no podrán llevarse sobre la cabeza, los hombros o la espalda, a no ser que vayan envueltas en paños limpios.

Art. 235. Se prohíbe terminantemente expender carnes sin que las reses de que procedan hayan sido inspeccionadas, sacrificadas y marcadas en el Matadero público, bajo pena de decomiso y demás responsabilidades que procedan.

Art. 236. Queda prohibido introducir en la población carnes muertas, en fresco o saladas, que no estén debidamente inspeccionadas, lo cual habrá de acreditarse con el certificado de origen.

Art. 237. Las tiendas de jamones y embutidos que dan sujetas a observar las reglas de higiene señaladas para las de ventas de carnes.

Art. 238. Los vendedores ambulantes de jamones, embutidos y demás artículos alimenticios, no podrán verificar la venta sin el oportuno reconocimiento, que dando además sujetos a las prescripciones de estas Ordenanzas, en todo lo que les sea aplicable.

Art. 239. Los particulares que vendan en sus casas pescados frescos, salados o caza, lo pondrán en conocimiento de la Alcaldía.

Art. 240. En ningún caso se mezclará el pescado fresco con el que no lo sea y no se mojará ni rociará con sangre de otro.

Art. 241. Los vendedores de pescado y caza, tendrán siempre de manifiesto todo el género de que dispongan, quedando obligados a la venta, sin que puedan excusarse con que lo tienen vendido.

Art. 242. La venta de aves de corral, conejos, palomas y pichones caseros habrá de hacerse en vivo precisamente.

Art. 243. Queda no obstante autorizada la venta de carne de gallina en trozos siempre que los animales de que procedan hayan sido previamente reconocidos en vivo. Para evitar la transgresión de este precepto, la Autoridad adoptará las medidas convenientes.

Art. 244. Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que pondrán en el objeto elaborado.

Art. 245. En la elaboración del chocolate destinado a la venta no podrán emplearse otras sustancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán entrar en la fabricación del chocolate sustancias alimenticias que no sean nocivas a la salud pero con la precisa condición de anunciarlo al público, explicando los ingredientes y poniendo en el mismo chocolate una segunda marca con un lema inteligible que diga *mezcla*.

Art. 247. Los que expendan chocolate fabricado fuera de la Ciudad, deberán atenerse a lo dispuesto en los artículos anteriores, siendo ellos, en todos los casos, los responsables.

Art. 248. Queda terminantemente prohibido servir

se de ninguna substancia mineral para dar color a cualquier clase de dulces, confituras y pastas.

Art. 249. Sólo se podrán emplear para el objeto a que se refiere el artículo anterior, substancias vegetales exceptuando el acónito y las demás que son consideradas como venenosas.

Art. 250. Se prohíbe envolver o escudillar objetos de confitura en papeles pintados con substancias minerales.

Art. 251. Los utensilios, baterías de cocina y vajillas de cobre o con aleación de este metal, de que se sirven los pasteleros, etc., deben estar estañados, hallarse siempre en buen estado y esmeradamente limpios.

Art. 252. Queda prohibido emplear, para la envoltura de substancias alimenticias, papeles usados o impresos.

Art. 253. Los dueños de todos los establecimientos donde se expendan substancias alimenticias, quedan obligados a cumplir, además de lo dispuesto en estas Ordenanzas, los Reglamentos de Higiene vigentes, en especial el Real Decreto de 22 de Diciembre de 1908 y cuantas disposiciones superiores se dicten en lo sucesivo.

Art. 254. Los dueños o representantes de los establecimientos a que se refiere el anterior artículo no podrán oponerse a que la Autoridad o sus delegados tomen muestras, previo el abono de su valor, de toda clase de alimentos, para el análisis en el Laboratorio. Este derecho compete también a los compradores y a

los vendedores, que podrán presentar, para analizar en el Laboratorio, cuantos artículos deseen, sin abonar ninguna clase de derechos, a no ser que se justifique el fraude, en cuyo caso los gastos serán de cuenta del defraudador.

Art. 255. Estas operaciones habrán de hacerse con las formalidades legales prescritas, con el fin de garantizar los derechos de los vendedores.

Art. 256. Los vendedores de sales no podrán emplear balanzas de cobre

Art. 257. Se prohíbe terminantemente expender ninguna clase de vinos y licores con los que, para dar fuerza o color o para aumentar la cantidad, se hubieren mezclado agua, otros líquidos o sustancias que puedan ser nocivos y se perseguirá severamente a los que, en este concepto, defrauden al público.

Art. 258. El vino y el vinagre se tendrán en los almacenes o depósitos, precisamente en toneles de madera, pellejos o vasijas de vidrio o de barro sin vidriar

Art. 259. Para medir los caldos no se usarán vasijas de cobre que no estén perfectamente estañadas y, aun en este caso, deberán ser objeto de la mayor limpieza.

Art. 260. Los taberneros y vendedores de vinos tendrán un recipiente con sus correspondientes juegos de medidas para cada una de las clases de líquidos que expendan.

Los embudos que usen tendrán sus colados para

detener cualquier cuerpo extraño que hubiere en los caldos.

Art. 261. Los mostradores o mesas de las tabernas serán de estaño, zinc u hoja de lata, de piedra o de madera no pintada, sin que por motivo alguno puedan nunca forrarse de plomo, ni otro metal oxidable por el vino.

Art. 262. Queda prohibido a los fabricantes de gaseosas, expendedores de vinos, cafeteros, licoristas y demás industriales de esta clase, colar o destilar los géneros por medio de tubos o aparatos de cobre o cualquiera otros metales nocivos, a no ser que se hallen perfectamente estañados.

Art. 263. La leche que se ponga a la venta y lo mismo la que fuera llevada a domicilio, deberá ser pura y fresca, sin contener otras substancias o mezclas, reuniendo siempre todas las garantías que acrediten su pureza.

Art. 264. Queda prohibido conservar la leche o medirla en vasijas que no sean de porcelana o vidrio.

Art. 265. Las medidas que usen las lecheras deberán estar refinadas y contrastadas oficialmente.

Art. 266. El Inspector de Mercados inspeccionará frecuentemente la leche que se expenda, y en el caso de hallarse adulterada o nociva la decomisará, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los dueños.

Art. 267. Las balanzas, vasijas y utensilios de cualquier clase de metales prohibidos que se encuentren en

las casas, tiendas o establecimientos públicos, serán decomisados y trasladados a la Alcaldía a los efectos a que hubiere lugar.

## TITULO II

### *Mercados y puestos de Venta*

Art. 268. Para vender en el Mercado y en cualquier otro sitio público es indispensable licencia previa de la Autoridad local.

Art. 269. Todo vendedor que ocupe un puesto en el Mercado y en cualquier otro punto, estará sujeto al pago de los derechos o arbitrios que el Ayuntamiento establezca.

Art. 270. El Mercado se abrirá al público y se cerrará a las horas que el Ayuntamiento señale, según las distintas estaciones del año.

Art. 271. Todo el que desee puesto en el Mercado lo solicitará a la Alcaldía por quien se le adjudicará desde luego, si hubiere vacante; en el caso que el pedido de puestos fuese mayor que las vacantes se adjudicarán por sorteo entre los solicitantes o mediante subasta.

Art. 272. Para los efectos del artículo anterior, se expondrán al público en una tablilla, los números de los puestos que resulten vacantes, no pudiéndose proceder a la adjudicación de puesto alguno que no se haya anunciado en la forma expresada, durante tres días consecutivos, cuando menos.

Art. 273. El que pida dos o más puestos tendrá

opción a que éstos sean correlativos, pero los que en tal caso se encuentren no podrán hacer uso de la facultad de permuta a que se refiere al artículo siguiente.

Art. 274. Cada vendedor ocupará el puesto que le fuere adjudicado sin perjuicio de poderlo permutar con cualquiera de su clase, dando conocimiento al delegado de la Autoridad para que haga las oportunas anotaciones.

Art. 275. El que dejase un puesto vacante sin justo motivo durante una semana, pierde el derecho a ocuparlo y no lo recobrará si antes no satisface los derechos correspondientes al tiempo que dejó de ocuparlo.

Atr. 276. El vendedor que haya de dejar un puesto habrá de avisar con tres días de anticipación, cuando menos, al delegado, quien inmediatamente transmitirá aviso a la Alcaldía.

Art. 277. Sin perjuicio de que los vendedores ocupen los puntos que les cupiere en suerte, estarán sujetos a las variaciones consiguientes en el caso que el Ayuntamiento crea oportuno establecer variación en los departamentos por clases.

Art. 278. Los vendedores de pescado lo tendrán precisamente a la vista del público en las mesas de mármol destinadas al efecto.

Art. 279. La fruta, caza, huevos y artículos alimenticios que se introduzcan en la ciudad para su venta habrán de expendirse precisamente en el Mercado hasta las once de la mañana, después de cuya hora se autorizará su expendición por calles.

Art. 280. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los vendedores de leña que lleven además aves, caza o huevos podrán venderlos en las plazas designadas para la venta de leñas.

Art. 281. Todos los especuladores tienen obligación de mantener en estado de perfecta limpieza el puesto que ocupen y su frente, no pudiendo arrojar basuras ni desperdicios o residuos de los objetos vendidos, más que en los puntos designados al efecto.

Art. 282. Los vendedores deberán tratar a los compradores con urbanidad y consideración, guardarán entre sí la mayor compostura, absteniéndose de proferir palabras indecorosas, promover altercados, ni coartar bajo ningún pretexto la libertad del consumidor para que se provea del punto que estime más conveniente.

Art. 283. No se permitirá encender fuego dentro del Mercado, y los braseros u hornillos que en tiempo de invierno se lleven deberán retirarlos a la hora de salida.

Art. 284. Para la carga y descarga de las caballerías que conduzcan o extraigan artículos del Mercado se sujetarán los interesados a las reglas que se señalen.

Art. 285. Queda prohibida en los mercados la venta ambulante; por lo tanto, ningún vendedor podrá ir de una parte a otra ofreciendo sus géneros, debiendo permanecer siempre en el punto que se le hubiere señalado.

Art. 286. Para la venta de géneros por las calles,

la Alcaldía concederá permisos especiales, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 287. Ningún vendedor podrá por sí, poner toldos en los mercados, porque éstos deberán colocarse con anuencia de la Autoridad municipal y en el modo y forma que la misma designe.

Art. 288. El Delegado o Inspector de Mercados denunciará todos los géneros alimenticios que conceptúe mal sanos, a fin de que pueda ordenarse su reconocimiento e inutilización en su caso.

Art. 289. Las leñas y carbones que verifiquen su introducción por el fielato del Ovalo, deberán venderse en la plaza de la Judería o explanada más ancha de la Ronda de Amberes; las que entren por la Nevera, permanecerán en las plazas de San Miguel o el Seminario.

Sólo podrán circular por las calles, antes de las doce, aquellas leñas o carbones que justifiquen los conductores tener vendidas.

Art. 290. Las reses de cualquier ganado que se pongan a la venta en vivo se situarán precisamente en el Ferial, Ronda del 4 de Agosto o plaza del Seminario.

Art. 291. Para el orden interior del Mercado se dictará por el Ayuntamiento un reglamento especial, quedando vigente entre tanto el de 29 de Septiembre de 1859.

### TITULO III

#### *Pesas y medidas*

Art. 292. El sistema de pesas y medidas es el métrico decimal.

Art. 293. Todas las pesas y medidas destinadas a la compra y venta deberán tenerse siempre afinadas y llevarán la marca del Fiel Contraste.

Art. 294. Cada año en el mes de Enero se afinarán y marcarán todas las pesas y medidas destinadas a la venta y compra de todo género de artículos.

Art. 295. La construcción de pesas y medidas es libre, pero no podrán expenderse sin el correspondiente contraste del Fiel Almotacen.

Art. 296. El vendedor tendrá siempre en paraje visible las pesas y medidas para que el comprador pueda cerciorarse de su legalidad y exactitud.

Art. 297. Queda prohibido al vendedor tocar la balanza o romana mientras se mantenga en oscilación sin determinar el peso.

Art. 298. Las balanzas deberán estar a la vista sobre la mesa de despacho y desembarazadas de todo lo que pudiera impedir que el comprador vea perfectamente los platillos, que deberán estar limpios, sin dejar en ellos pesa, ni otra cosa alguna, y siempre que sea posible colgado.

Art. 299. El encargado de repeso podrá examinar el peso de los géneros vendidos cuando lo considere oportuno.

Art. 300. El encargado del repeso establecido por el Ayuntamiento examinará y pesará, sin exigir retribución alguna, todos los artículos que el comprador quiera sujetar a comprobación con el fin de cerciorarse de su peso.

Art. 301. Los vendedores forasteros no habituales que lo deseen, tendrán en la oficina del repeso público, mesas y útiles de pesar y medir en las debidas condiciones mediante el pago del arbitrio establecido o que se establezca.

Art. 302. Nadie puede ejercer en la vía pública la industria de pesar y medir sin sujetarse a las condiciones que se señalen en el permiso que ha de obtenerse el efecto del Ayuntamiento y previo el pago del derecho establecido o que se establezca.

## TITULO IV

### *Ferías*

Art. 303. La feria de Mayo, se verificará todos los años en los días 30 y 31 de dicho mes y 1 y 2 de Junio.

Art. 304. Los puestos de venta de toda clase de géneros se colocarán en las casillas construidas al objeto y situadas en la plaza del Paseador.

Art. 305. Tanto las caballerías como toda clase de ganados, se situarán en el Ferial y lugares próximos, si éste no fuere suficiente.

Art. 306. Los vendedores de géneros pagarán con arreglo a la tarifa establecida, o que se establezca, las

casillas que ocupen, siendo requisito indispensable proveerse de la oportuna licencia.

Art. 307. Cuando las casillas construídas no fuesen suficientes para cubrir la demanda de puestos, se señalarán éstos en los sitios más próximos.

También se concederán sitios para pabellones y barracas de espectáculos y diversiones honestas.

En uno y otro caso se fijarán previamente los arbitrios que han de satisfacerse.

Art. 308. El Ayuntamiento podrá establecer arbitrios sobre las caballerías y ganados que ocupen puestos en el Ferial.

Art. 309. La resistencia al pago de los derechos de que queda hecho mérito y el establecimiento de ganados o géneros en sitios distintos de los expresados, se castigará con multas, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa o judicial que según los casos proceda.

Art. 310. La tradicional Feria de ganados de San Miguel, tendrá lugar los días 29 y 30 de Septiembre y 1 y 2 de Octubre de cada año.

Se aplicarán a esta feria las Ordenanzas dictadas para la de Mayo.

Art. 311. Mientras se dicte el reglamento especial para la organización de las ferias, regirán para éstas las Ordenanzas que les sean aplicables y especialmente las contenidas en la Sección 4.<sup>a</sup>.

## Sección Quinta

### OBRAS Y MEJORAS LOCALES

#### TITULO I

##### *Del Arquitecto Municipal*

Art. 312. Habrá en esta ciudad un Arquitecto nombrado per el Ayuntamiento y pagado de fondos municipales.

Art. 313. Es obligación del Arquitecto municipal.

1.<sup>a</sup> Formular los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de todas las obras y mejoras relativas a edificios públicos y policía urbana que hayan de ejecutarse por el Ayuntamiento.

2.<sup>a</sup> Dirigir toda clase de obras y mejoras que hayan de costearse con fondos municipales, cuidando de su conservación y desempeñar las demás comisiones anejas a su profesión que le encomiende el Alcalde o el Ayuntamiento.

3.<sup>a</sup> Examinar e informar en todos los expedientes referentes a obras, cuya autorización haya de obtenerse del Ayuntamiento.

4.<sup>a</sup> Señalar la alineación y rasante de toda fachada de nueva construcción, e inspeccionar la ejecución de

estas obras, percibiendo del propietario diez pesetas, como derechos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

5.<sup>a</sup> Inspeccionar las obras de reparación o mejora que hayan sido autorizadas por el Ayuntamiento.

6.<sup>a</sup> Denunciar a la Autoridad municipal los edificios ruinosos, las obras que, debiendo tenerlo, se ejecuten sin el permiso de la misma, así como también las de cualquiera clase que se verifiquen sin cumplir con lo preceptuado en estas Ordenanzas.

7.<sup>a</sup> Concurrir a los incendios para dirigir, como Jefe del Cuerpo de Bomberos, las operaciones que juzgue necesarias para la más pronta extinción de los mismos.

8.<sup>a</sup> Inspeccionar las aceras y empedrados de las calles, así como también sus rasantes, dando cuenta a la Alcaldía de cualquier defecto o deterioro que note.

9.<sup>a</sup> Ejercer especial vigilancia a fin de que los dependientes del Ayuntamiento encargados de realizar las obras municipales, cumplan estrictamente sus deberes.

## TITULO II

### *Alineación de calles*

Art. 314. Todo proyecto de alineación de calles se anunciará en el Boletín Oficial de la provincia, exponiéndose los planos durante 30 días, en las Casas Consistoriales, para que los interesados puedan hacer por escrito las observaciones que crean convenientes.

Art. 315. Transcurrido dicho plazo y oído el parecer del Arquitecto municipal sobre las observaciones de los interesados, el Ayuntamiento acordará las modificaciones que deban hacerse en dicho proyecto, que aprobado definitivamente, será declarado de utilidad pública.

Art. 316. Una vez aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de alineación de una calle o plaza, todas las casas que la componen quedan de hecho obligadas a ir entrando en línea, según se vayan demoliendo y reedificando.

Art. 317. El propietario de toda finca que al entrar en alineación aprobada, tome o ceda terreno a la vía pública deberá indemnizar o percibir el valor de dicho terreno, previa tasación del Arquitecto municipal.

### TITULO III

#### *Construcciones*

Art. 318. Es indispensable el permiso del Ayuntamiento para ejecutar toda construcción de nueva planta y las obras de reparación y mejora que afecten al exterior y primera cruzía, entendiéndose por obra exterior la que termine o salga a una calle, plaza o camino.

Art. 319. Todo propietario de una casa o solar debe pedir al Ayuntamiento que le designe las alineaciones y rasantes a que ha de sujetarse la nueva edificación, con arreglo a los planos aprobados. El Arquitecto municipal hará la nueva demarcación de estas líneas

dentro del término de 15 días. Al acto en que se verifique, concurrirán este facultativo, el propietario y el director de la obra, y además un delegado del Ayuntamiento, previa citación de oficio, con 24 horas de anticipación.

Art. 320. El Arquitecto municipal señalará con puntos o referencias invariables las líneas pedidas de alineación y rasante, y procederá a levantar un plano por duplicado en que consten estos datos con toda exactitud. Uno de los planos, firmado por el citado facultativo, con una certificación detallada se entregará al propietario y el director de la obra pondrá el conforme en el otro plano.

Art. 321. En las obras de nueva planta, el propietario presentará una solicitud dirigida al Ayuntamiento pidiendo el permiso para su ejecución y acompañando los documentos siguientes:

1.º Un plano de la fachada o fachadas que haya de tener el edificio con las acotaciones de alturas totales en el punto o puntos que se hayan de medir, según las rasantes de las calles donde se emplacen.

2.º Los planos de sección que sean necesarios para dar idea completa de las cubiertas, en los que se anotará las alturas de los pisos.

3.º Una nota descriptiva de la distribución, construcción y decoración de la obra.

Art. 322. Los planos se presentarán por duplicado, a escala de 1 por 50 si la fachada tiene menos de 17

metros, y de 1 por 100 en otro caso, firmados todos los documentos por el propietario y director de la obra. Todos estos planos podrán presentarse en papel tela o en papel Marión; pero si se hicieran en este último papel, deberán estar pegados sobre una tela.

Art. 323. En las obras de reforma será necesaria igual documentación, marcándose en los planos con tinta negra las construcciones existentes, y con roja, amarilla y azul las nuevamente proyectadas, según sean respectivamente de fábrica, madera o hierro.

Art. 324. Las solicitudes, planos y notas que se citan en los artículos anteriores, pasarán inmediatamente al Arquitecto municipal, el cual en el previo término de 8 días, informará manifestando si el proyecto cumple con lo dispuesto en estas Ordenanzas y todo lo demás que se le ofrezca. El Ayuntamiento, previo este informe y el de la Comisión de Obras resolverá en el preciso término de quince días, contados desde la entrega de la solicitud. Si en el caso indicado no hubiere recaído resolución, podrá comenzarse la obra con arreglo a los planos presentados.

Art. 325. Concedida la licencia se entregará al propietario, acompañada de uno de los planos, con la firma del Presidente del Municipio.

Art. 326. En las construcciones y reformas sujetas a estas Ordenanzas no podrá introducirse modificación alguna, después de concedida la licencia, sin que recaiga nueva autorización, que seguirá los mismos trámites.

Art. 327. De todas las licencias de obras conce-

didadas por el Ayuntamiento se dará conocimiento al Arquitecto municipal para que ejerza la debida vigilancia.

Art. 328. Durante el tiempo de ejecución de una obra nueva, mejora o reparación, deberá el Arquitecto municipal inspeccionar los trabajos a fin de asegurarse de que se ejecutan con arreglo a las condiciones impuestas y a las prescripciones de las Ordenanzas, y será responsable de su cumplimiento.

Art. 329. Cuando el citado funcionario juzgue que se falta a estas disposiciones, suspenderá la obra inmediatamente, poniéndolo en conocimiento del Alcalde y del propietario.

Art. 330. El Ayuntamiento, en el término de 8 días, resolverá sobre el particular en el caso de infracción, y debiendo demolerse el todo o parte de la obra, el propietario empezará esta demolición dentro del término de tres días, y si no establece el recurso de alzada dentro de este plazo, el Ayuntamiento la llevará a cabo por medio de sus dependientes y a costa del propietario. Cuando el Ayuntamiento no resolviese en el término fijado, podrá continuarse la obra.

Art. 331. Todo propietario dará aviso al Ayuntamiento: 1.º Cuando estén abiertas las zanjas de cimientos y dado principio a la construcción del zócalo; y 2.º Una vez terminada la obra.

Art. 332. El Arquitecto municipal certificará en el término de 8 días, en el primer caso de estar conforme con la alineación y en el segundo en el mismo plazo,

de estar conforme con la altura total, las de los pisos y demás condiciones prescritas en las Ordenanzas y licencia.

Art. 333. Si el director de una obra, antes o después de empezada, cesa en su cargo, deberá ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, debiendo hacer lo mismo por su parte el propietario, dando cuenta del director que nuevamente haya elegido, quien, caso de aceptación, firmará el enterado en el oficio del propietario.

Art. 334. Toda licencia de obra de que no se haga uso en el término de seis meses, queda nula y sin efecto alguno.

Art. 335. Las infracciones legales prescribirán en el término de 10 años prefijados por la ley civil, y dentro de este término serán responsables subsidiarios de dichas infracciones, el propietario que las hubiere ejecutado y las Autoridades que las hubieren consentido o autorizado.

Art. 336. Cuando algún propietario quiera remeter la línea de fachada de la alineación aprobada, deberá cerrar su propiedad, en toda la altura de la planta baja, con verja de hierro o tapia de piedra o ladrillo convenientemente decorada, cuyo paramento exterior ha de estar precisamente en la alineación aprobada.

Art. 337. Las bajadas de aguas de las fachadas deberán ser de plomo, zinc o hierro pudiendo dejarlas bien a los haces interiores de dichas fachadas, bien embebidas por la parte exterior, o al descubierto, de modo que tengan el desagüe a la alcantarilla, o al nivel de la

acera si no hubiere alcantarilla; pero en el primer piso habrá de quedar empotrada, la mitad de los tubos por lo menos, dentro de la fachada.

Art. 338. Los zócalos de toda clase de edificios, si no en todo, en los ángulos de las fachadas, deberán construirse con piedra de sillería hasta la altura de un metro como mínimun.

Los ángulos que formen esquina habrán de tener la forma circular.

Art. 339. El vuelo de las cornisas se sujetará a las reglas de buena construcción, pudiendo sobresalir las tejas de la mampostería a lo más, medio pie.

Art. 340. La salida máxima de los aleros, a contar de los haces de la fachada, podrá ser de un metro en las plazas y calles de primer orden, 0'80 metros en las de segundo y 0'60 metros en las demás.

Art. 341. El vuelo máximo de los balcones, a contar del paramento de fachada, será: en las calles de primer orden, de 0'90 metros en el piso principal, 0'75 metros en el segundo, 0'50 metros en el tercero y 0'35 metros en el cuarto y entresuelo.

En las calles de segundo orden, de 0'75 metros en el principal, 0'60 metros en el segundo, 0'45 metros en el tercero, y 0'30 metros en el cuarto y entresuelo.

En las demás calles no podrá exceder el volante de los balcones de 0'70 metros.

Art. 342. Se permite colocar miradores siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros sobre el señalado en el artículo anterior a los balcones.

Art. 343. Las alturas mínimas de los pisos de las casas en las calles de primer orden y plazas, serán las siguientes:

|            |      |        |
|------------|------|--------|
| Piso bajo  | 3'50 | metros |
| Entresuelo | 2'50 | •      |
| Piso 1.º   | 3'50 | •      |
| Piso 2.º   | 3'00 | •      |
| Piso 3.º   | 2'50 | •      |

En ninguna de las demás calles podrá ser menor la altura de los pisos bajo, primero y segundo de 2'50 metros.

La altura de los pórticos de la plaza del Mercado deberá ser de cuatro metros y las columnas de las mismas habrán de ser de piedra y ajustadas en todo al modelo de las que existen.

Art. 344. En todo caso, la distribución del interior de los edificios deberá ser tal, que las habitaciones destinadas a vivienda, tengan la luz, ventilación y capacidad indispensables para la salud.

Art. 345. Para la aplicación de las anteriores Ordenanzas y para los demás efectos, regirá la clasificación de calles en tres órdenes acordadas por el Ayuntamiento, o la que en lo sucesivo se acordase.

Art. 346. Tanto los propietarios de los edificios, como los directores de las obras y albañiles encargados de ellas, serán responsables de la infracción de los preceptos de este título.

## TÍTULO IV

### *Precauciones para la ejecución de las obras*

Art. 347. Será obligación de los propietarios colocar en todas las obras un farol de luz encarnada, que permanecerá encendida desde la puesta hasta la salida del sol.

Art. 348. Se prohíbe en los derribos de edificios arrojar escombros a la calle o al interior, desde lo alto, cuya operación habrá de verificarse por medio de maromas y espueñas, antes de las nueve de la mañana.

Art. 349. Todo frente de edificio, donde haya obra en construcción, se cerrará, previa la oportuna licencia de la Alcaldía y demarcación que hará el Arquitecto municipal, con una valla o cerca, dentro de la cual se preparen los materiales y se labren las piedras, colocándola de modo que, estorbando lo menos posible, ponga a cubierto la seguridad de los transeuntes.

Art. 350. En el caso de que la poca anchura de la calle no permitiese la cerca de que habla el artículo anterior, se colocarán los materiales dentro del edificio o solar en construcción, poniendo además y a la altura conveniente, un cobertizo que impida todo desprendimiento de escombros o materiales sobre la calle.

Art. 351. En las obras de reparación, revoque, retejo y otras de esta clase, se atajará el frente con cuerda, poniendo además los dueños un vigilante que cuidará de dar aviso a las personas que por allí transiten.

Art. 352. Los andamios deberán tener cuando me-

ños un metro de anchura, empleando en su construcción tablonés y maromas que ofrezcan la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además se colocarán en la parte exterior del andamio, tablas o cañizos que formen un antepecho o baranda, para evitar el peligro de que los operarios caigan a la calle y que los materiales puedan lesionar a los transeúntes.

Art. 353. Tanto dichos andamios, como los castilletes, puntales y demás aparatos, se formarán y desharán a presencia y bajo la dirección del señor Arquitecto o maestro encargado de la obra, los cuales serán responsables de la más leve infracción que se cometa en las precauciones expresadas.

Art. 354. Si durante el derribo o reedificación de un edificio, ofreciere dificultad el tránsito de carruajes por la calle, se atajará ésta en todas sus entradas, siempre que la Autoridad lo juzgue necesario y por el tiempo que la misma determine.

Art. 355. El acopio de materiales no se hará con grande anticipación y abundancia, sino a medida que los exija la construcción, a no ser que el dueño de la obra tuviese medios de colocarlos de manera que no perjudiquen al público.

## TITULO V

### *Edificios ruinosos y solares*

Art. 356. Todo vecino puede denunciar los edificios que amenacen ruina, y tienen obligación de ha-

cerlo, el Arquitecto municipal y los dependientes del ramo de policía urbana.

Art. 357. Si reconocido el edificio resulta ser inminente el peligro y no es posible la reparación de aquél, se derribará dentro de un breve plazo por el dueño o Administrador.

Art. 358. La Autoridad local dispondrá la demolición, con cargo al valor de los materiales o del solar en venta, si el dueño o su administrador no la practicase dentro del plazo que se le hubiese marcado al efecto.

Art. 359. Si el edificio admite reparación, se prefi-  
jará al dueño o administrador un plazo para comenzar-  
la, que no podrá exceder de seis meses.

Si dejare transcurrir dicho plazo sin principiar la obra, deberá solicitar nuevo plazo, sin perjuicio de la multa que se le imponga, por la Autoridad local, cuando la demora fuese considerada culpable.

Art. 360. Si el dueño o administrador no cumple dentro de los plazos de que hablan los artículos anteriores, o deja correr el primer plazo y descuida solicitar el segundo, la Autoridad local podrá disponer la reparación con cargo al valor del edificio.

Art. 361. Cuando una fachada ruïnosa, pertenezca a varios dueños, se considerará como si fuese de uno solo, debiendo los condueños ponerse de acuerdo para verificar el derribo en el plazo que se les señale y de no efectuarlo, se procederá como dispone el artículo 363.

Art. 362. La Autoridad ordenará el apuntalamiento

del edificio que deba derribarse o repararse, siempre que lo juzgue oportuno.

Art. 363. No podrá apuntalarse edificio alguno sin permiso de la Autoridad municipal, y en todo caso el apuntalamiento se verificará bajo la inspección del Arquitecto municipal, y abonando a éste los derechos correspondientes.

Art. 364. Si no se conociese el dueño del edificio ruinoso o se ignorase su domicilio, se verificará el derribo, según se previene en los artículos anteriores, llamando a aquél por medio de edictos, y en el caso de que no comparezca dentro del término de un año, se adjudicará el solar, previo pago de su importe a los propietarios colindantes, como terreno sobrante de la vía pública, o se enajenará en subasta pública, según los casos; quedando depositado el precio en la Depositaria municipal, con el objeto de entregarlo a las personas que, en tiempo legal justifiquen su derecho de propiedad con arreglo a las leyes.

Son aplicables a las demoliciones, así como a las reparaciones de edificios que amenacen ruina, las disposiciones correspondientes a las obras de nueva planta.

Art. 365. Con respecto a los solares yermos, o sin edificar, se citará a los dueños para que, dentro del término de cuatro meses acudan a exhibir sus títulos de propiedad y dentro del año siguiente, ejecuten la obra de reedificación, y si no lo cumplieren, se tasarán los solares y se enajenarán en subasta pública, adjudicando, al mayor postor, con la condición precisa de edificar

en el plazo de seis meses. El importe que se obtenga ingresará en la caja municipal a disposición de los interesados.

Se exceptúan de estas disposiciones los solares en litigio, o los que la falta de recursos, impida al propietario continuar la obra; en este último caso quedará obligado, sin ninguna clase de pretexto, a concluir una pared de cerramiento decorada, de tres metros de altura cuando menos, o una verja de hierro, con su correspondiente zócalo de sillería que reúna las debidas condiciones de ornato, a juicio del Arquitecto municipal.

## TITULO VI

### *Aceras y empedrados*

Art. 366. El pavimento de las calles se construirá de modo que tenga la vertiente necesaria para que las aguas no se embalsen, sino que corran a la alcantarilla de desagüe.

Nadie podrá alterar la rasante de las calles ni modificar el desnivel que tenga para dar curso a las aguas.

Art. 367. Corresponde a los dueños de los edificios y solares costear por una sola vez, las aceras, en toda la longitud de sus respectivas fachadas con un ancho de 0'84 metros. Cuando a las aceras corresponda mayor anchura, el exceso deberá costearse de fondos municipales.

Att. 368. El Ayuntamiento determinará para cada

calle la anchura y grueso de las aceras al tiempo de acordar la colocación de las mismas.

Art. 369. Las aceras deberán construirse con piedra arenisca, procedente de las canteras de Caudé, ú otras de iguales condiciones, o con materiales de mejor calidad.

Art. 370. La conservación y reparación de las aceras corresponde al Ayuntamiento.

## TITULO VII

### *Alcantarillas*

Art. 371. Para la construcción de alcantarillas por los particulares, será necesario obtener licencia del Ayuntamiento.

Art. 372. En la licencia se expresarán las condiciones a que deba ajustarse la construcción y arbitrio que deba satisfacerse, con arreglo a la tarifa establecida.

Art. 373. La apertura de las alcantarillas para su limpieza se hará durante la noche, o en las primeras horas de la madrugada, previo permiso de la Autoridad local.

Art. 374. El Ayuntamiento podrá establecer un arbitrio sobre las alcantarillas de los particulares que desagüen en la red general.

El producto de este arbitrio se destinará precisamente, a la construcción de nuevas alcantarillas generales o mejora de las existentes.

## Sección Sexta

### POLICIA RURAL

#### TITULO UNICO

Art. 375. El término jurisdiccional de esta ciudad confina al N. con los de Tortajada y Concud; al S. con los de Castralvo, Aldehuela y La Puebla; al E. con el de Valdecebro, y al O. con los del Campillo y Villastar.

Art. 376. Queda prohibido tirar piedras a los árboles, cortar sus ramas, subirse a ellos o perjudicarlos en alguna manera.

Art. 377. También se prohíbe disparar escopetas, ni otra arma de fuego con dirección a los árboles, ya se hallen éstos dentro o fuera de la ciudad.

Art. 378. No se permitirá llevar corderos ni otros animales a pacer en las laderas de los caminos y paseos.

Art. 379. También se prohíbe atravesar por los campos a pie oa caballo, hacer senderos o caminos y sentarse en ellos a pretexto de recreo. Esta prohibición se extiende también a los cazadores.

Art. 380. No se permite fumar ni encender fósforos en las eras y demás puntos donde existan mieses aglomeradas, ni usar luz artificial, sino en casos muy precisos y solamente con farol.

Art. 381. Se prohíbe a los cazadores y a toda otra persona disparar armas de fuego en los puntos donde no se hayan levantado las mieses ni en las inmediaciones. Tampoco será permitido cazar en el término, sin licencia escrita de los propietarios, cuyo documento habrá de exhibirse necesariamente a los guardias rurales y demás dependientes de la Autoridad que lo reclamen.

Art. 382. Los ganados estantes, trashumantes y de cualquier otra clase, no podrán pastar dentro del término municipal, ni atravesar las cañadas, cordeles, servidumbres y caminos del mismo, más que, desde una hora antes de la salida del sol, hasta otra hora después de la puesta.

Art. 383. Será requisito indispensable que los ganados de toda clase lleven constantemente esquilas o cencerros en número de 10 cuando menos, por cada 100 cabezas, prohibiéndose que por medios artificiosos se impida el sonido de las esquilas.

Art. 384. Correrá a cargo del Ayuntamiento la recomposición y conservación de los caminos vecinales; pero en cuanto a los caminos rurales se obligará a los interesados en los mismos a su reparación y conservación.

Art. 385. Todo vecino podrá aprovechar en

beneficio de sus ganados los pastos de los montes comunales, solicitando previamente la oportuna licencia, que se concederá por escrito, mediante el pago de los derechos establecidos o que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 386. Los que destruyesen, alterasen o variasen los hitos, mojones y cualesquiera otras señales de los linderos generales del término, serán entregados a los tribunales ordinarios para que se les apliquen las penas correspondientes.

Art. 387. Se prohíbe igualmente alterar o destruir los hitos o señales de los linderos de las fincas del común y de las que pertenezcan a particulares.

Art. 388. Queda prohibido causar daños en los caminos, sendas y veredas ó apropiarse alguna parte de sus terrenos.

Art. 389. Para extraer arena o piedra de las vías y caminos vecinales, del río o de cualquier otro punto del término municipal, es indispensable el permiso de la Alcaldía.

Art. 390. Se prohíbe hacer fuego en el campo y monte sin necesidad. En los casos que sea preciso, el fuego no podrá hacerse a menos de 100 metros de distancia de las casas, quintas, masías, monte poblado o faginas de mieses, forrajes y leñas.

Art. 391. Para la extracción de las leñas muertas de los montes comunales, se necesita permí-

so de la Autoridad local, pero siempre habrá de verificarse con arreglo a lo dispuesto en las Ordenanzas del ramo.

Art. 392. La caza y pesca sólo podrá hacerse en los tiempos y formas que prescriben las leyes, bajo pena de decomiso de lo que se aprehendiere y demás que procedan.

Art. 393. Los dueños de cotos o bosques lo son también de cazar en ellos en cualquier tiempo del año, sujetándose a las reglas marcadas en la ley de caza.

Sección Séptima  
SANCION PENAL

TITULO UNICO

Art. 394. Es infracción todo acto positivo o negativo que deje sin cumplimiento cualquier artículo de las Ordenanzas, a no ser que conste la falta de voluntad o intención.

Art. 395. Son reincidentes los que en el espacio de un año contravengan por segunda o más veces, un mismo artículo de las Ordenanzas.

Art. 396. Toda infracción lleva consigo el deber de reparar el daño causado al público o a los particulares.

Art. 397. Todo cabeza de familia, a cuyo nombre esté inscrita una habitación, es responsable de las infracciones que en ella o desde la misma se cometieren, mientras no presente al infractor.

Art. 398. Los padres, tutores y curadores son responsables de las infracciones en que incurran los hijos, pupilos, menores o incapacitados que estén bajo su poder o guarda.

Art. 399. Si la infracción se cometiere por una o más personas, a cada una se le impondrá solidariamente la pena correspondiente.

En el mismo caso la obligación de resarcir los perjuicios será mancomunada.

Art. 400. Toda persona, sin distinción de sexo, clase, fuero, ni condición, ya sea vecino, residente o transeunte, está obligada al cumplimiento y puntual observancia de estas Ordenanzas.

Art. 401. Las denuncias de los contraventores se harán ante el Alcalde o sus Tenientes, por cualquiera persona, o de oficio por los agentes de la Autoridad, concediéndose en ambos casos, a los denunciadores la tercera parte de las multas que se impongan.

Art. 402. Las costas que se causen por tasación de daños u otras diligencias serán todas de cargo de los infractores.

Art. 403. Todas las infracciones que se cometan se castigarán prudencialmente con multas, dentro del límite señalado en las leyes, observando para su exacción los trámites que las mismas determinen.

Art. 404. Los penados con multa que resulten insolventes, sufrirán el arresto subsidiario, con arreglo a la ley Municipal.

Art. 405. A la multa se agregará como accesorio al decomiso:

1.º De las armas que hubieren servido para cometer la infracción.

2.º De las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos, siendo nocivos.

Art. 406. También podrá la Autoridad declarar, según su prudente juicio, el decomiso: 1.º De los efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendan como legítimos o buenos; 2.º De los comestibles en que se defraudare al público en cantidad o calidad; 3.º De las medidas o pesas falsas; y 4.º De los efectos que se empleen para juegos prohibidos, adivinaciones u otros engaños.

Art. 407. Se publicarán oficialmente en los periódicos de esta capital y en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial, los nombres, con la designación de su establecimiento, de los reincidentes en las faltas de sofisticación en los alimentos y bebidas, o de defraudación en el peso o la medida de los mismos, a juicio de la Alcaldía.

Art. 408. Los cómplices en las infracciones serán castigados con la misma pena que los autores, aunque en menor grado.

## Sección Octava

### DISPOSICIONES GENERALES

#### TITULO UNICO

Art. 409. Las denuncias de las contravenciones a todo lo preceptuado en estas Ordenanzas se harán por cualquiera persona, o de oficio por los individuos del Cuerpo de Alguaciles, Guardias Municipales, por los de policía urbana y obras y demás dependientes municipales

Art. 410. El número de individuos que hayan de componer el Cuerpo de Alguaciles y los armados de la Guardia Municipal y Serenos, se determinará en los presupuestos municipales de cada año.

Art. 411. La Corporación municipal dictará las disposiciones complementarias que la experiencia aconseje y si éstas alterasen substancialmente cualquiera de las contenidas en las Ordenanzas generales, se someterán a la aprobación superior y obtenida ésta quedarán derogados los preceptos objeto de la alteración y en vigor las modificaciones acordadas, que se publicarán para su inmediata aplicación.

Art. 412. La Alcaldía, en uso de sus atribuciones, publicará los bandos que considere convenientes para la mejor inteligencia y más exacta aplicación de estas Ordenanzas.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Aprobadas que sean estas Ordenanzas por el Sr. Gobernador Civil de la provincia, comenzarán a regir tan pronto como se verifique su publicación en forma debida, quedando en consecuencia derogadas las vigentes y todos los acuerdos y bandos que se opongan a las mismas.

Tervel, 27 de Septiembre de 1910.

*Santiago Maorad*

*Francisco Martín*

*Pedro Vicente*

*José Monterde*

En sesión extraordinaria de 29 de Septiembre de 1910, celebrada bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Dionisio Minguella y con asistencia de los Sres. D. Francisco Martín, D. Santiago Maorad, D. Natalio Ferrán, D. Rogelio Martín, D. Agustín Bayona, D. Juan González, Don José Monterde, D. Simón Pescador, D. Germán Giménez y D. Juan Maicas se acordó la aprobación de las precedentes Ordenanzas Municipales.

Se acordó igualmente que se remitan lo más pronto posible al Sr. Gobernador Civil de la provincia para su aprobación definitiva, de cuyos acuerdos certifico.

V.° B.° El Alcalde, =Minguella,  
Rubricado.=P. A. de S. E.=El Secretario, =Félix Miguel. - Rubricado.

# Gobierno Civil de la provincia de Teruel

## DECRETO

De conformidad con el informe emitido por la Diputación provincial, he acordado aprobar las precedentes Ordenanzas Municipales.

Teruel 6 de Octubre de 1910.

EL GOBERNADOR,

*Emilio de Iñesón*

Gobierno Civil de la provincia de Jaén

DECRETO

De conformidad con el informe  
emitido por la Diputación provincial  
de Jaén, he acordado aprobar las pre-  
catorias Organismos Municipales  
Jaén 6 de Octubre de 1910

En la ciudad de Jaén

# INDICE

|   | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| <b>Sección primera. — Orden y buen gobierno</b>   |                |
| Título I. — <i>División del término municipal y Autoridades encargadas de su administración</i> . . . . . | 5              |
| Título II. — <i>Fiestas religiosas y populares</i> . . . . .  | 7              |
| Título III. — <i>Diversiones y espectáculos</i> . . . . .   | 9              |
| Título IV. — <i>Establecimientos de reunión.</i> . . . .  | 16             |
| Título V. — <i>Mendicidad y vagancia</i> . . . . .  | 18             |
| Título VI. — <i>Orden y sosiego público.</i> . . . .  | 18             |
| Título VII. — <i>Niños perdidos</i> . . . . .   | 19             |
| Título VIII. — <i>Vigilancia</i> . . . . .  | 20             |
| <b>Sección segunda. — Policía de Seguridad</b>  |                |
| Título I. — <i>Carruajes y caballerías</i> . . . . .  | 22             |
| Título II. — <i>Animales varios</i> . . . . .   | 24             |
| Título III. — <i>Obstáculos y peligros en la vía pública</i> . . . . .                                    | 26             |
| Título IV. — <i>Establecimientos peligrosos</i> . . . . .   | 29             |
| Título V. — <i>Incendios</i> . . . . .  | 31             |
| <b>Sección tercera. — Policía Urbana y de Salubridad</b>  |                |
| Título I. — <i>Comodidad y limpieza</i> . . . . .   | 34             |
| Título II. — <i>Fuentes públicas</i> . . . . .  | 37             |
| Título III. — <i>Ornato</i> . . . . .   | 38             |
| Título IV. — <i>Establecimientos e industrias insalubres</i> . . . . .                                    | 39             |
| Título V. — <i>Cadáveres y enterramientos.</i> . . . .  | 41             |

**Sección cuarta.—Policía de Subsistencias**

|   |    |
|---|----|
| Titulo I. — <i>Comestibles y bebidas</i> . . . . .      | 44 |
| Titulo II. <i>Mercados y puestos de venta</i> . . . . . | 53 |
| Titulo III. — <i>Pesas y medidas</i> . . . . .          | 57 |
| Titulo IV. — <i>Ferias</i> . . . . .                    | 58 |

**Sección quinta.—Obras y mejoras locales**

|   |    |
|---|----|
| Titulo I <i>Del Arquitecto Municipal</i> . . . . .                        | 60 |
| Titulo II. — <i>Alineación de calles</i> . . . . .                        | 61 |
| Titulo III. <i>Construcciones</i> . . . . .                               | 62 |
| Titulo IV. — <i>Precauciones para la ejecución de las obras</i> . . . . . | 69 |
| Titulo V. — <i>Edificios ruinosos y solares</i> . . . . .                 | 70 |
| Titulo VI. — <i>Aceras y empedrados</i> . . . . .                         | 73 |
| Titulo VII. <i>Alcantarillas</i> . . . . .                                | 74 |

**Sección sexta. Policía rural**

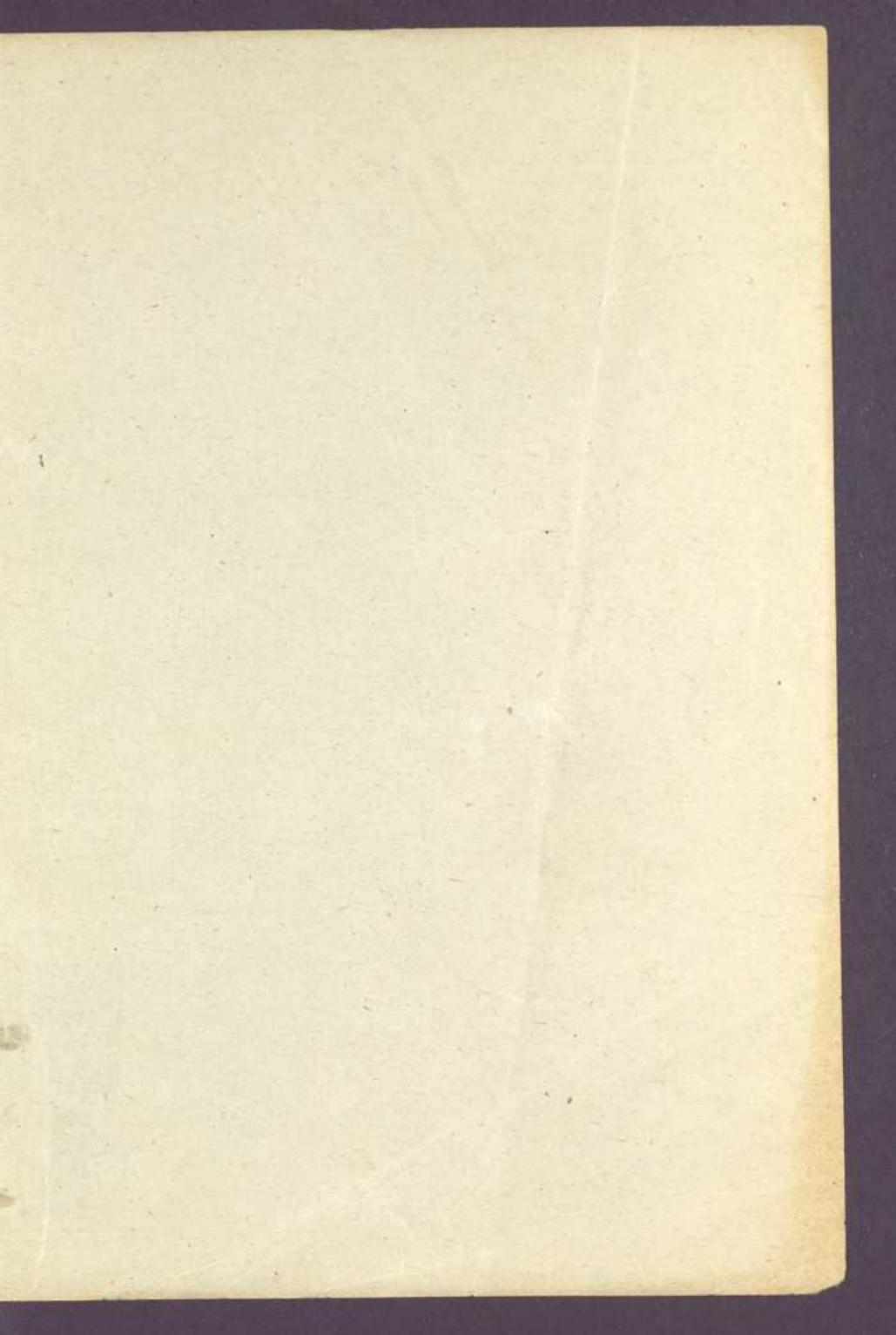
|                        |    |
|------------------------|----|
| Titulo único . . . . . | 75 |
|------------------------|----|

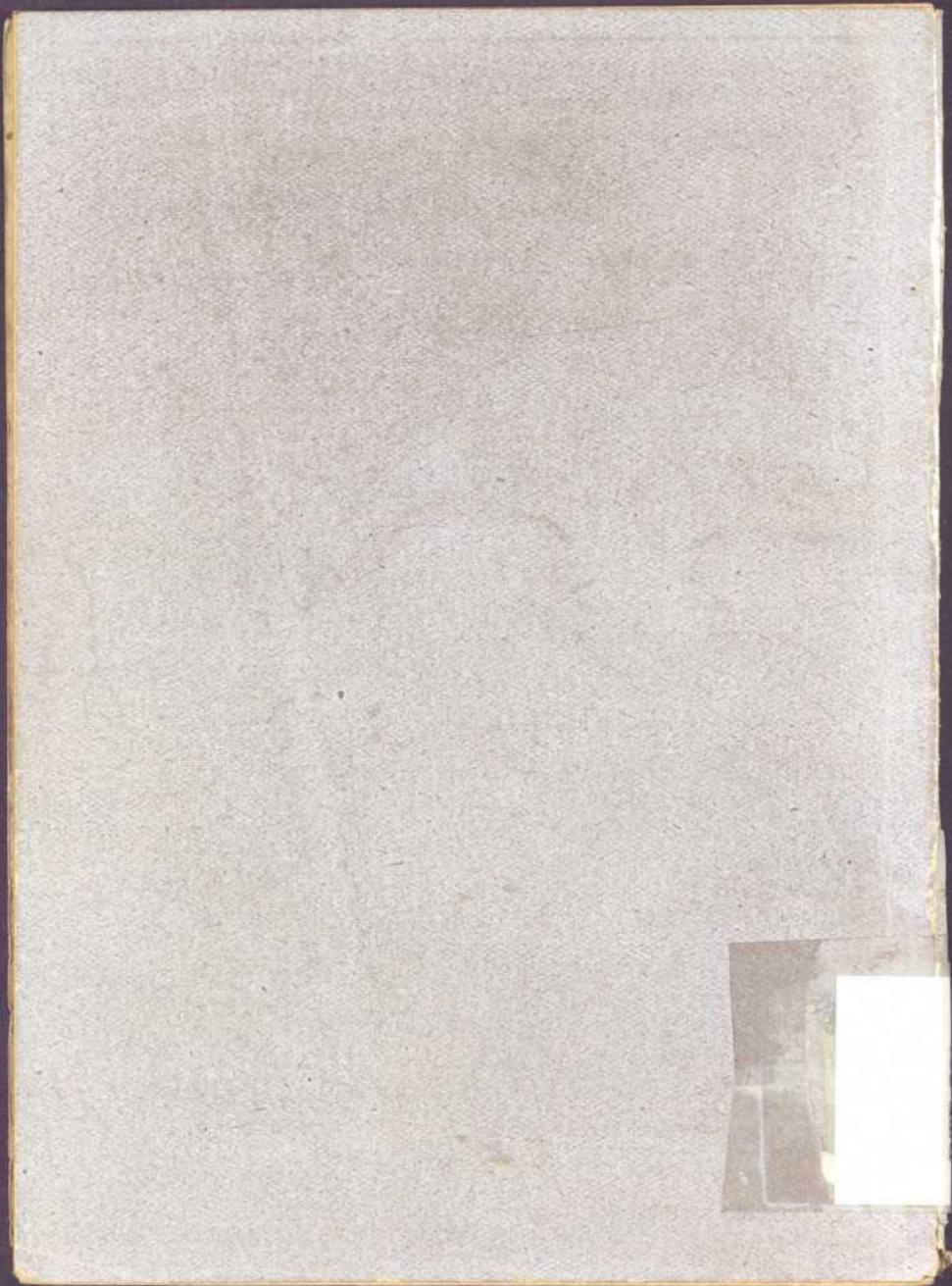
**Sección séptima.— Sanción Penal**

|                       |    |
|-----------------------|----|
| Titulo único. . . . . | 79 |
|-----------------------|----|

**Sección octava.—Disposiciones generales**

|  |    |
|--|----|
| Titulo único. . . . .                    | 82 |
| <i>Disposición transitoria</i> . . . . . | 83 |





DTE-701